



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

"INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE
CONCILIACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
NYDYA CEPEDA VARGAS



ASESOR: MTRO. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA.

CIUDAD UNIVERSITARIA

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN..... I

CAPITULO PRIMERO.-

CONCEPTOS GENERALES

1.1. AUDIENCIA

1.1.1. CONCEPTO JURÍDICO..... 1

1.1.2. CONCEPTO GRAMATICAL..... 5

1.2. CONCILIACIÓN

1.2.1. CONCEPTO JURÍDICO..... 10

1.2.2. CONCEPTO GRAMATICAL..... 15

1.3. ARBITRAJE

1.3.1. CONCEPTO JURÍDICO..... 22

1.3.2. CONCEPTO GRAMATICAL..... 26

1.4. AMIGABLE COMPOSICIÓN

1.4.1. CONCEPTO JURÍDICO..... 30

CAPITULO SEGUNDO.-

PRECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

2.1. DERECHO ROMANO..... 36

***INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

2.2. DERECHO CANÓNICO.....	64
2.3. DERECHO ESPAÑOL.....	76

CAPITULO TERCERO

LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO CIVIL

3.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR.....	104
3.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL	111

CAPITULO CUARTO

REGULACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... 119	
4.1.1. GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	120
4.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
4.2.1. ACTO PREJUDICIAL.....	126
4.3. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	
4.3.1. FACULTAD DEL JUEZ.....	131
4.3.2. FACULTAD DEL CONCILIADOR.....	135
4.4. CRÍTICA A LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.....	141

***INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

4.5. PROPUESTA A LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.....	145
CONCLUSIONES.....	154
BIBLIOGRAFÍA	161

INTRODUCCIÓN

En el Procedimiento Judicial, se observan diversos momentos o etapas procesales, en las cuales las partes en la litis pretenden exponer al Juzgador diversas motivaciones a fin de crear en él una convicción que les permita obtener una prestación o pretensión determinada.

Dentro de estas etapas, encontramos una figura de las más significativas dentro de nuestro procedimiento jurisdiccional, la Audiencia Previa y de Conciliación, la cual tiene como primordial finalidad eludir la movilización del órgano jurisdiccional evitando una futura controversia.

Así pues, ante el abrupto crecimiento de la población en nuestro país, se ha generado un indiscutible deterioro en el funcionamiento de la administración de justicia, por lo cual es indispensable reestructurar algunas de las figuras contempladas en el sistema judicial, a fin de garantizar una aplicación de justicia eficaz y pronta.

Tomando en consideración que, en el desarrollo de la Audiencia Previa y de Conciliación existe una inmensa posibilidad de dar por terminada la controversia planteada en la demanda, el enfoque de la regulación de la misma, debería estar encaminada a la solución del mayor número de asuntos posibles.

En virtud de lo anterior, la finalidad de mi tesis profesional es subrayar la gran importancia de la Audiencia Previa y de Conciliación dentro de nuestro sistema judicial positivo y desde luego plantear algunas propuestas que probablemente sirvan para que tenga una mayor eficacia.

Para ello, el presente trabajo se desglosará en primer término, analizando los conceptos mas importantes que se desenvuelven en el presente tema con lo cual se tendrá una concepción mas definida de la Audiencia Previa y de Conciliación, asimismo, se estudiarán las figuras afines a dicha audiencia, dentro del segundo capitulo se comentarán las raíces o antecedentes de la conciliación en el Derecho Romano, Canónico y Español, a fin de capturar las diversas modificaciones que ha sufrido al paso de los años y la importancia que se le otorgaba en otro tiempo y lugar .

En el capitulo tercero puntualizaré como se desenvuelve esta figura en el proceso ordinario civil, toda vez que, dependiendo de la naturaleza de la problemática planteada toma matices distintos.

Dentro del capitulo cuarto hablaré de su regulación en nuestro derecho positivo, en la cual se expondrá como garantía individual, analizaré el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relacionado con el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los cuales se estudiarán las funciones del Conciliador como funcionario encargado de la debida aplicación de dichas disposiciones.

INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para finalizar elaboraré una crítica a la multicitada audiencia en la cual expondré los motivos por los que considero que la misma es ineficaz, proporcionando posteriormente algunas propuestas que la robustezcan, pero sobre todo sea verdaderamente viable en el proceso.

CAPITULO PRIMERO. CONCEPTOS GENERALES

1.1. AUDIENCIA

1.1.1. CONCEPTO JURÍDICO

Para dar inicio al presente estudio, considero que es fundamental citar diversas acepciones que los autores han dado a vocablos como audiencia, conciliación, arbitraje y amigable composición, a fin de determinar un criterio uniforme en la definición de dichas figuras que conforman el centro de análisis de la presente tesis; iniciaré con la audiencia dentro de su ámbito jurídico.

“AUDIENCIA. En el lenguaje forense actual, significa en primera acepción, el acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes o recibe pruebas.”¹

Como se observa, para la Enciclopedia Jurídica Omeba la audiencia es considerada como un punto interludio que permite a las partes exponer ante la superioridad ya sea judicial o administrativa sus pretensiones dividiendo ésta en dos momentos, el primero con la única finalidad de oírla, oportunidad que le permite indicar ante la autoridad el objeto o derecho que reclama, así como la disposición que tiene a que este conflicto se termine y el segundo para que ofrezca pruebas, lo que hace referencia a que nos encontramos dentro del proceso mismo.

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, 3ª edición, Editores Libreros; Buenos Aires, 1963; Pág. 39.

En esa virtud, considero conveniente puntualizar que, para el estudio de la presente propuesta consideraré únicamente a la audiencia que pretende infiltrar al Juzgador en el conocimiento de un conflicto en la cual se exteriorizan propuestas de solución y se da a conocer el interés de las partes a la terminación de la diferencia de intereses.

De igual forma, la audiencia puede también definirse como “la oportunidad que se otorga a las partes litigantes en un proceso, para que formulen sus pretensiones, aporten pruebas o bien se reconcilien ante el magistrado judicial.”²

La audiencia desde otra perspectiva es considerada como la ocasión que se concede a las partes a fin de precisar el objeto de la demanda, ofrecer los elementos probatorios que crean convenientes para justificar los hechos que expresan, e indiscutiblemente mediar los intereses opuestos en presencia de una autoridad que proporcione certidumbre al convenio que se lleve a cabo.

La reconciliación constituye la concordancia de intereses de aquellos sujetos que se encuentran en contienda misma que, para asegurar su viabilidad deberá efectuarse en presencia de un órgano judicial dotado de facultad para darle validez al acuerdo.

² GARRONE, José Alberto; Diccionario Jurídico, 3ª edición, Editorial Abeledo Perrot; Buenos Aires, 1989, Pág. 436.

“Audiencia. Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.”³

Podemos determinar que, dentro del campo jurídico el término audiencia hace referencia a la facultad y obligación que tienen algunas autoridades de oír los reclamos o solicitudes de los demandantes quienes regularmente son particulares, aunque desde luego existe la posibilidad de que, dependencias de gobierno, empresas particulares entre otros soliciten ser escuchados ante la autoridad competente, exposiciones que permitirán a los órganos encargados de aplicar el derecho a tomar determinaciones que otorguen la solución de diversos conflictos.

La primera audiencia que se realiza dentro de un juicio vislumbra la posibilidad de que éste se dé por terminado en ese momento, desde luego, sin entrar al análisis de la problemática que lo generó esto, mediante un acuerdo de voluntades proveniente de los contendientes, motivo por el cual se debe poner especial atención en la misma, tratando de encontrar las diversas posibilidades que se tengan para dirimir el conflicto.

Desde otra perspectiva, la audiencia también es delimitada como, “el acto y efecto de escuchar públicamente (exceptuándose las audiencias que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que, ha juicio del tribunal convenga sean secretas...), el juez o tribunal a las

³ Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM; Editorial Harla; México, 1997, Pág. 32.

personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, para que, en su oportunidad sea tomada en cuenta cuando se decida el pleito o causa.”⁴

Una de las características fundamentales de la audiencia radica en que sea pública, sin omitir que existen algunos casos en los que no se puede aplicar este principio por así requerirlo las características del asunto del que se trate y desde luego por disposición del Tribunal, esta publicidad de la audiencia permite que todo aquél que esté interesado intervenga en la misma y deduzca sus derechos ante la autoridad correspondiente.

Esta cualidad de la audiencia permite que personas no interesadas, ni involucradas en el conflicto como los abogados y el servidor público debidamente instruido para ello, aporten posibilidades de solución, que les permitan a las partes dar por terminada la acción propuesta.

El procesalista Alcalá-Zamora expresa que, “la palabra audiencia que en nuestra legislación procesal tiene diferentes significados, aunque todos ligados con la acción de oír (de manera más o menos próxima, directa o figurada)...”⁵

Por ello, el genuino sentido de la audiencia es sumamente importante, en virtud de que la autoridad tiene en primer término la facultad de escuchar a los particulares, misma que se convierte en obligación no solo de escuchar sino además de analizar las peticiones indicadas con la

⁴ *Idem.*

⁵ CABANELAS, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derechos Usual, Tomo I, 20ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires República Argentina, 1981, Pág. 410.

finalidad de discernir si, en un conflicto se puede dar la conciliación, evitando el inicio de un proceso.

Por otra parte a este vocablo también se le ha otorgado el siguiente significado, “Audiencia. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en un juicio o expediente.”⁶

La audiencia es, sin duda un derecho que la ley otorga a los particulares, mismo que se hace valer ante las autoridades, en el cual le hacemos saber nuestras pretensiones en un conflicto, así como la posición que adquirimos frente al mismo en protección de nuestros intereses.

Por lo que considero, que el motivo que impulsó la existencia de este vocablo radica en la necesidad de un pueblo a ser escuchado por sus mandatarios y más aun el hecho de expresar un sentir particular o general que vislumbra una probable inestabilidad social.

1.1.2. CONCEPTO GRAMATICAL

Ahora bien, analizaremos la voz audiencia desde una perspectiva gramatical a fin de entender su raíz etimológica.

⁶ Gran Enciclopedia LAROUSSE, Tomo II, 9ª edición, Editorial Planeta, Barcelona, 1980; Pág. 823.

“Audiencia, voz culta del latín *audiencia*, acción de escuchar, del verbo *audio*, iré, oír escuchar.”⁷

“Audiencia. Acto de oír, del latín *audientia*”⁸

Desde la raíz etimológica de esta voz proveniente del latín, encontramos que simboliza la acción que un sujeto adopta para oír o escuchar cualquier tipo petición o circunstancia que otro en la mayoría de los casos un particular le quiera manifestar.

Si lo aplicamos al caso concreto de la primera audiencia que se lleva en un conflicto de intereses, encontramos que, por medio de ésta una persona investida de autoridad escucha las peticiones o pretensiones de aquellos sujetos que se encuentran en un conflicto de intereses.

Por otro lado, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, advertimos que la audiencia se determina como la ocasión con la que cuentan los particulares para aducir razones o en su caso ofrecer pruebas en juicio o expediente.⁹

Como bien se precisa, se tiene sólo un momento u ocasión para que se efectúe la audiencia, en la cual los particulares argumentan las razones que creen tener para reclamar un derecho, de forma persuasiva

⁷ Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); *Op. Cit.*, Pág. 32.

⁸ GARCÍA DE DIEGO, Vicente; Diccionario Etimológico (Español e Hispánico), Editorial SAETA, Madrid, 1970. Pág. 86.

⁹ *Cfr.*, Diccionario de la Real Academia Española, Tomo I, 20ª edición, Editorial Espasa-Calpe; Madrid, España, 1984, Pág. 151.

ante la autoridad, a fin de crear una convicción en ésta y en el momento que dicte una resolución sea favorable para alguna de las partes y confirme los motivos que expuso al solicitar la protección de un derecho.

Otro elemento importante que nos aporta esta definición, radica en la indicación de que, la audiencia se deberá realizar dentro de un juicio, lo que hace referencia en realidad a una controversia planteada ante un órgano jurisdiccional, motivo por el cual la audiencia forma parte integral del procedimiento.

Asimismo, encontramos que la audiencia es, “la oportunidad que el soberano, los ministros o cualquier autoridad concede a las personas que lo solicitan, a fin de escucharlas acerca de los reclamos o pretensiones que desearan formular, o bien de recibirlas por razones de protocolo o mera cortesía”.¹⁰

Esta acepción nos habla como primer punto de una autoridad que se encuentra facultada para elaborar veredictos sobre una problemática y resolver la misma, lo que concede por inercia que los particulares tengan la ocasión de expresar sus conflictos respecto de uno o varios intereses contrapuestos, indudablemente con la finalidad de que ésta obsequie una o varias soluciones al problema planteado, con lo cual se presume quedará terminada la disputa.

¹⁰ GARRONE, José Alberto; *Op. cit.*, Pág. 210.

Agrega además que esta audiencia que concede la autoridad puede darse única y exclusivamente por cortesía del soberano, supuesto que no abordaremos en el presente estudio por no ser de nuestro interés.

La audiencia puede determinarse también como “la sesión ante el Tribunal durante la cual los litigantes pueden exponer sus argumentos.”¹¹

De lo que se puede apreciar, el vocablo audiencia hace referencia a una reunión efectuada ante el órgano jurisdiccional, la cual tiene como objetivo que se ventilen una diversidad de consideraciones por virtud de un conflicto de posturas o intereses entre sujetos a favor o en contra de los que reclaman una prestación.

En virtud de lo anterior, encontramos que, previo a la aparición de la audiencia previa, ocurrieron dos momentos procesales, la demanda (con la cual se da inicio al planteamiento de un conflicto de posturas o intereses), y la contestación de la misma (en la cual ingresa el sujeto del que se requiere una pretensión), sin olvidar que se puede presentar una reconvencción o contra demanda, la cual tiene un tratamiento especial.

Al llegar el momento de la audiencia preliminar, se tienen identificadas las posturas de la parte actora y de la demandada observándose que su primordial objetivo es lograr el avenimiento de las

¹¹ Diccionario de la Lengua Española, 2ª edición, Editorial Océano Langenscheidt; Barcelona, 1990; Pág. 104.

mismas partiendo de la base de los alcances que cada una pretende, con lo que se evita el proceso jurisdiccional.

Cabe mencionar que, en el supuesto de no llegar las partes a un convenio se realiza la depuración del procedimiento a través del examen o análisis de los presupuestos procesales, que tienen como objetivo corregir o subsanar los defectos que se adviertan y en caso contrario, declarar el sobreseimiento del asunto con el propósito de evitar la prolongación innecesaria del mismo, evitando resolver el fondo.

En base a lo anterior, se puede observar que, dentro del proceso se pretende constantemente evitar el desarrollo de un juicio otorgando diversas vías de terminación del conflicto ya que si se tiene alguna posibilidad de solución es innecesario su tramitación y desde luego al final resultaría ocioso el mismo.

Por ello, una de las formas más viables de concluir el proceso, además de todas aquéllas que se encuentran previstas en nuestro Código Civil es la que se puede presentar dentro de la primera audiencia llamada Audiencia Previa y de Conciliación y que la autoridad como servidor público tiene la obligación de impulsar.

En este sentido, considero que la audiencia es el medio idóneo para que un tribunal se allegue del conocimiento de una problemática, en la cual se presenta un conflicto de intereses, teniendo la posibilidad dicha autoridad de conocer la posición de cada una sus

peticiones o pretensiones, a efecto de determinar quien posee mejor derecho.

Lo anterior, da la pauta para indicar que la audiencia desde las dos vertientes expuestas comulga de manera precisa en su sentido gramatical con el aspecto jurídico, ya que su función radica principalmente en el arte de escuchar.

De lo cual también se desprende que la misma es ideal en la función encomendada, ya que permite la comunicación directa entre las partes y la autoridad al ser el momento procesal que se ha designado para ello, por lo cual la misma tiene una gran importancia dentro del proceso.

1.2. CONCILIACIÓN

1.2.1. CONCEPTO JURÍDICO

Ahora bien, la otra expresión de gran importancia dentro de nuestra investigación es la conciliación, la cual se analizará igualmente desde dos perspectivas, la jurídica y la gramatical, definiéndose en el campo jurídico como:

“El acuerdo al que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y es la actividad que

sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.”¹²

Tal como se aprecia en la definición dada anteriormente, la conciliación es, sin vacilación un acuerdo de voluntades que supone un previo conflicto de intereses, el cual se pone en primera instancia a consideración del órgano judicial pero se da por terminado por el acuerdo entre las partes.

En dicho proceso los litigantes descubren el derecho que regulará las diferencias existentes entre ellas, a fin de encontrar una solución que no contravenga ni lesione los derechos de los particulares participantes del conflicto.

Se delimita también a la conciliación como el “Acuerdo de las partes en un acto previo a la iniciación de un procedimiento contencioso, esta figura intenta poner de acuerdo a las partes enfrentadas a fin de evitar que acudan a la vía contenciosa.”¹³

Se puede distinguir que el acuerdo es el alma de la conciliación en virtud de que, si existe convenio entre los sujetos en conflicto existirá la avenencia evitando la apertura de un juicio pero teniendo la eficacia de la sentencia, es decir, que al llegar a un acuerdo y ratificarlo ante la autoridad judicial el mismo toma el carácter de resolución firme.

¹² Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo III, 2ª edición, México, 1983; Pág. 186.

¹³ Gran Enciclopedia LAROUSSE, Tomo II, *Op. Cit.*, Pág. 150 y 151.

De lo que se desprende que la conciliación es un medio idóneo de terminación de un conflicto, que permite a las partes resolver su problemática por medio de un acuerdo.

“Por medio de esta figura procesal, se tratan de explicar una serie de negociaciones realizadas por las partes con la intervención de un tercero imparcial que es el conciliador, quien trata de avenirlas y les propone algunos mecanismos de solución a su litigio.”¹⁴

Al eludir que, con la conciliación se pretenden explicar las diversas negociaciones que llevan a cabo las partes, se deja de manifiesto que éstas procuran evitar una contienda y además son incitados por un tercero, que por su calidad de funcionario público debe ser imparcial al proponer mecanismos de arreglo a la contrariedad, con lo cual se evitaría un procedimiento largo e innecesario.

“Por otra parte, la conciliación se entiende en derecho como “el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran con una controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos”. La conciliación tiene por objeto evitar un juicio, o poner fin al mismo, asimismo es solucionar el problema en paz y con justicia oportuna para evitar juicios innecesarios”¹⁵

¹⁴ Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); *Op. cit.* Pág. 55.

¹⁵ DEL RIO PACHECO EMILIO, La Figura Jurídica de la Conciliación, Revista ABZ, Morelia, México, número 137, noviembre 2001, Pág. 49.

Por otro lado, Pallares señala que, "... conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que decienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra...".¹⁶

Sin duda, la afirmación de que la conciliación no necesita juicio es precisa, si tomamos en consideración la posibilidad de que, en un conflicto las partes no lleguen ante los tribunales, sino que resuelvan su problemática de manera amigable, aunque también cabe señalar que, en el supuesto de que existiera ya un procedimiento al intervenir en el mismo esta figura y tener una buena aceptación el mismo se da por terminado.

También es viable indicar que, para que la conciliación se presente, se tiene que dar el presupuesto de que una de las partes tenga la intención de iniciar un juicio en contra de la otra, por virtud de un desacuerdo de derechos o intereses, a fin de determinar su esfera jurídica, por ello, la conciliación dentro de nuestro derecho procesal civil se da en un primer momento ya sea fuera o dentro del procedimiento y es llamada audiencia preliminar.

"La conciliación es el acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiera entablar, procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto que le da motivo. La conciliación no tiene los

¹⁶ PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, 13ª edición, Editorial Porrúa, México 1981; Pág.167.

caracteres de pleito ni de un procedimiento controvertido, pues en ella la misión del juez se limita a simples exhortaciones y consejos.”¹⁷

Desde luego, como se menciona, la conciliación tiene rango de acto judicial ya que su existencia actualmente se encuentra contemplada dentro del procedimiento y tiene por objeto evitar un juicio, teniendo el juzgador como misión exhortar y aconsejar a las partes, a efecto de que logren resolver sus diferencias facultad que delega en el conciliador.

Aquí encontramos que se precisa que la conciliación es un acto previo a que se inicie el proceso, aunque en realidad es solo la oportunidad de que las partes lleguen a un acuerdo, sin haber alegado ante el juzgador los elementos de prueba que tienen contra su oponente, lo cual nos indica que esta figura permite la terminación de los conflictos sin llegar a una sentencia pero con la eficacia y validez que en ella se conjugan.

Desde luego no podemos ceñir la figura de la conciliación sólo dentro de un procedimiento judicial ya que desde su nacimiento fungió como una de las figuras mas importantes para dar por terminada, una contrariedad de posiciones, por lo cual su finalidad desde su aparición es la de allanar voluntades contradictorias.

Como se aprecia, dentro de su faceta jurídica, la conciliación fue establecida para avenir a las partes por medio de un acuerdo que simboliza la médula de esta figura jurídica permitiendo que las mismas armonicen sus posturas, dejando sin efecto la apertura del procedimiento

¹⁷ GARRONE, José Alberto; *Op. cit.* Pág. 436.

iniciado, pero dando la seguridad a las partes que el acuerdo al que se llegó, tiene la eficacia de la sentencia.

1.2.2. CONCEPTO GRAMATICAL

Siguiendo este orden de ideas, me referiré al término conciliación en su aspecto gramatical.

“La voz de conciliación proviene del latín conciliare, conciliato-onis, y expresa básicamente un acuerdo entre posturas adversas, que da paso a la terminación de un conflicto de intereses.”¹⁸

Dentro de esta breve indicación encontramos que la conciliación enfrasca elementos verdaderamente sobresalientes que enmarcan su sentido legítimo, como son las tendencias dispares que constituyen un severo desajuste dentro de la sociedad, en los cuales se indica que su finalidad es llegar a un arreglo, o bien, a un convenio en una controversia de pretensiones.

De igual forma la determina como una posibilidad real de dar por terminado un conflicto de posturas, reforzando este hecho que el convenio a que lleguen las partes obtendrá una calidad superior que va a permitir la intervención de la autoridad respectiva.

¹⁸ GARCÍA DE DIEGO, Vicente; *Op. cit.* Pág. 180.

En el Diccionario de la Real Academia Española, se observa que la conciliación se define en sus raíces de la siguiente forma: “del Lat. conciliâre. tr. Poner de acuerdo los ánimos de los que estaban opuestos entre si. Es el acuerdo que se presenta entre los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado”.¹⁹

Dentro de esta acepción, se presenta un punto relevante y que considero es el generador de la conciliación éste radica en la discrepancia entre dos individuos que ven contra puestos sus derechos e intereses pero que gracias a esta figura logran avenir los ánimos llegando a un acuerdo.

Otro elemento más que participa o puede participar en la conciliación es el desistimiento, el cual, permite dar por terminado un proceso sin perder el derecho que la ley le otorga para ejercitar la acción en contra de quien se considera está transgrediendo su esfera jurídica y que, un proceso ya iniciado se de por terminado al llegarse a un arreglo de posturas.

“El vocablo “conciliación” deriva del latín: conciliatio, conciliatonis y es la acción y efecto de conciliar. A su vez, “conciliar” también proviene del latín: conciliare y significa: “Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre si. En una segunda acepción hace

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española, Tomo IV, 2ª edición, Editorial Reus; Madrid España, 2000; Pág. 77.

referencia al hecho de conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias”²⁰

La conciliación como bien se señala en esta definición, permite que se ajusten las pretensiones de aquellos que tienen alguna litis, requiriendo forzosamente la voluntad de estos para terminar con el conflicto, pretensión que puede tratarse ya bien de un objeto o de un derecho, en esta problemática participa un tercero para exhortar el avenimiento, función que desde luego corresponde a un servidor público debidamente capacitado realizar, el cual deberá contar con sensibilidad y experiencia para presentar diversas soluciones al conflicto.

“Hacer que dos ideas, opiniones, circunstancias, pretensiones opuestas o diferentes se unan y se hagan compatibles.”²¹

En ese orden de ideas, la conciliación procura pactar entre los sujetos en conflicto una postura intermedia que les permita llegar a una solución de manera pronta y sobre todo eficaz sin lesionar derechos ni garantías.

Conciliación “acción y efecto de conciliar. Semejanza o convivencia de una cosa con otra. Favor o protección que uno se granjea. Derecho de audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias en que la

²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Procesal Civil, 3ª edición Editorial Porrúa, México 1993; Pág. 211.

²¹ Diccionario Anaya de la Lengua, Editorial Anaya, Madrid España, 2000; Pág. 265.

autoridad judicial procura avenir a las partes con el fin de evitar el proceso.”²²

Al unir estos conceptos se obtiene la figura de la audiencia de conciliación también llamada Audiencia Previa y de Conciliación, momento procesal en el que las partes hacen del conocimiento al juzgador el objeto en conflicto, exponiendo hasta este momento sólo los hechos ocurridos y las pretensiones de cada una.

Barrios de Angelis hace mención a otra forma de denominar a la Audiencia Previa y de Conciliación, a lo que llama audiencia preliminar y manifiesta que es aquélla que se caracteriza por la reunión de partes y tribunal.

La audiencia previa tiene como característica primordial que el tribunal y las partes se reúnan con la finalidad de enterar al órgano juzgador la problemática existente entre ellos y por inercia poner en acción la maquinaria del tribunal para dar por terminado el obstáculo.

Este jurista también menciona que, para que la misma se presente deberá haber iniciado un proceso, pero desde luego que la misma deberá desarrollarse antes de la etapa probatoria, a fin de que en ella se excluya en su caso el proceso o bien se precise su objeto.²³

²² PALOMAR DEL ÁNGEL, Juan; Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1981, Pág. 287.

²³ *Cfr.*, GÓMEZ LARA, Cipriano; Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 81.

Como se desprende de lo anterior, la audiencia de conciliación forma parte importante del procedimiento, pero deberá realizarse antes de que las partes exhiban los elementos de prueba que les acrediten un mejor derecho, ya que la finalidad de ésta es precisamente evitar el inicio de un juicio, aunque en realidad podrán llegar a un acuerdo hasta antes de que se haya dictado sentencia.

“Conciliación en sentido lato es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas, limitando más el concepto podemos decir que la conciliación es la avenencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que decienten acerca de sus derechos, en un caso concreto y de cuyas partes, una trata de establecer un proceso contra la otra, el fundamento de la conciliación, es la conveniencia no sólo moral sino también material de evitar pleitos.”²⁴

De lo anteriormente definido, estamos de acuerdo en que la conciliación es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente tenían intereses contrapuestos y por lo que se refiere a que es una avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que decienten acerca de sus derechos.

“En plena concordancia con su significación gramatical, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ha introducido

²⁴ MANRESA Y NAVARRO, José María; Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española; Tomo II, Editorial Reus, Madrid, 1952, Pág. 531.

una etapa forzosa en la que se hace el intento de conciliación de las partes, con la intervención de un conciliador.”²⁵

Como atinadamente el gran jurista Arellano García comenta, la Audiencia Previa y de Conciliación se determinó como un momento forzoso en el que se intenta avenir a las partes para terminar con la problemática que se generó entre ellas, labor que recae como facultad y obligación en el conciliador.

Desde otra perspectiva en su obra, Cipriano Gómez Lara indica que, el jurisconsulto Vescovi advierte que el nombre de audiencia preliminar da lugar a alguna perplejidad, pues lo preliminar da idea de previo lo que podría entenderse como anterior al proceso, esto es, preprocesal.

Además, nos ilustra indicándonos que si se considera como antecedente cercano a nuestro orden jurídico, el del régimen austriaco lo que se denomina como audiencia preliminar debería traducirse literalmente como primera audiencia dentro del proceso.

El hecho de que las partes comparezcan personalmente a la primera audiencia proviene justamente de la filosofía alemana, de lo que se aprecia que esta figura pretende que las partes indiquen personal y particularmente la defensa de sus derechos ante la autoridad.

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos; *Op. Cit.* Pág. 211.

“Se trata pues, de una primera audiencia dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el tribunal con un muy complejo contenido pero con el fin primordial de evitar el litigio o limitar su objeto y depurar el procedimiento.”²⁶

La conciliación en el proceso, se visualiza dentro de la primera audiencia en la cual las partes manifiestan la contravención existente entre ellas al generarse esta en un juicio deberá realizarse en presencia de las autoridades competentes para darle el seguimiento y el alcance que pretende.

La conciliación en cualquier procedimiento legal reviste gran importancia, lo que, tanto para la ley, la autoridad y las partes involucradas, el que ésta se verifique con toda equidad es una máxima jurídica que necesariamente se tiene que respetar.

Al unir los conceptos analizados, se obtiene una magna figura bautizada como audiencia de conciliación misma que lleva implícito el gran propósito de generar compromisos que culminaran con un convenio.

²⁶ GOMEZ LARA, Cipriano; *Op. cit.* Pág. 81y 82.

1.3. ARBITRAJE

1.3.1. CONCEPTO JURÍDICO

Hablaré ahora de algunas figuras afines a la conciliación con lo cual pretendo, en primer termino encontrar sus similitudes y por otro lado proporcionar algunos elementos que podrían aplicarse a esta figura a fin de reforzar su estructura y eliminar de ella aquellos puntos que no permiten que logre su finalidad.

Entre las instituciones que considero conveniente tratar se encuentran el arbitraje y la amigable composición.

“El arbitraje es la decisión proferida por persona previamente autorizada sobre una cuestión suscitada entre partes.”²⁷

Como podemos observar, el arbitraje se ciñe a la decisión tomada en un conflicto por un individuo (tercero), el cual es ajeno al problema, y que reúne varias características, una de las más importante es no tener interés en el asunto y estar debidamente autorizado por las partes para generar un criterio en la contienda, lo que le permitirá proponer soluciones al desacuerdo.

²⁷ Gran Enciclopedia LAROUSSE, Tomo I; *Op. cit.*, Pág. 620.

“Es una forma heterocompositiva es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que, aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional.”²⁸

De lo anterior, cabe destacar que se hace mención a otros elementos que conforman el arbitraje, el primero de ellos nos habla de un tercero que deberá tener una particular característica que es la imparcialidad sujeto que, regularmente es designado por las partes en conflicto siguiendo un procedimiento que la ley tiene debidamente regulado, pero desde luego es mas holgado que el judicial.

“Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros, no en los tribunales previamente establecidos por la ley. Los jueces árbitros son particulares o personas morales que conocen de un litigio; lo tramitan y resuelven, lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales.”²⁹

Dentro de esta acepción encontramos que se habla de un juicio arbitral en el cual participan dándole gestión al mismo los jueces árbitros que pueden ser personas físicas o morales, haciendo hincapié que el procedimiento no se lleva ante los tribunales previamente establecidos sino en un recinto extrajudicial.

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, *Op. cit.*, Pág. 178.

²⁹ PALLARES, Eduardo; *Op. cit.* Pág. 465.

Los árbitros tienen como función resolver un asunto según lo convenido con anterioridad por las partes, o bien lo estipulado en la ley, cuidando siempre la justicia y la equidad.

Desde luego y tomando en consideración que las resoluciones emitidas por el arbitro no tienen carácter obligatorio, lo que deja a las partes en libertad de cumplir o no lo estipulado y en su caso se recurrirá a la instancia judicial para darle validez a la determinación emitida.

Cabe mencionar que la determinación por la que se manifiesta el convenio a que llegaron las partes se denomina laudo y la eficacia del mismo esta sujeta a la voluntad de las mismas, pero también en su caso, podrá intervenir el órgano judicial, según las diferentes variantes que se presenten.

Bajo esta tesitura, el arbitraje es prácticamente elástico permitiendo a los interesados adoptar determinadas posturas según los intereses y necesidades de cada uno, ya sea dándole certeza al laudo de manera privada o bien requiriendo la intervención de los tribunales.

Se puede decir que el arbitraje es un instrumento conveniente en virtud de que, permite que se evite mover la maquinaria judicial y al mismo tiempo permite la designación de un tercero imparcial, que se encuentra capacitado en su preparación jurídica para proponer soluciones.³⁰

³⁰ *Cfr.*, Diccionario Jurídico Mexicano, *Op. cit.*, Pág. 178.

La aparición del tercero neutral es de suma importancia, ya que éste además de la característica de imparcialidad, debe poseer muchas otras como por ejemplo, como lo es el de tener conocimientos técnicos en formulación de convenios, negociación, relaciones humanas y en general en materias que le permita resolver el conflicto de manera lógica y científica.

El arbitraje es definido por el jurista Guillermo Cabanelas como “toda decisión dictada por un tercero con autoridad para ello, en una cuestión o asunto, integra un sistema de obtener justicia sin recurrir a las medidas extremas, pero atendándose a derecho o justicia.”³¹

Continuando con la idea expuesta, el tercero designado por las partes es quien toma determinaciones respecto del conflicto planteado y el arbitraje constituye todo un sistema destinado para obtener justicia, con el cual se elimina la función del órgano judicial pero con la característica de estar apegado a derecho.

³¹ CABANELAS, Guillermo; *Op. Cit.* Pág. 349.

1.3.2. CONCEPTO GRAMATICAL

“El término arbitraje, según indica el vocabulario jurídico, proviene del latín jurídico, derivado de arbitre, arbiter, que significa juez o perito.”³²

“(Del latín arbitratu, de arbitror: arbitraje), facultad discrecional confiada a un sujeto u organismo extrajudicial al que las partes han sometido un litigio, en virtud de una cláusula compromisoria, para que decida según su leal saber y entender.”³³

Según nos menciona esta definición, el árbitro puede definirse como aquel sujeto al que se le otorga una facultad para que resuelva un litigio o conflicto entre particulares, de manera extrajudicial, pero apegado a normas previamente establecidas en la ley.

Así mismo, hace la aclaración de que esta facultad puede estar consignada en un órgano extrajudicial el cual deberá contar con las mismas características que un particular ya que en realidad el árbitro es elegido por las partes independientemente de que sea un tercero.

³² Vocabulario Jurídico; Editorial De Palma, Traductor Aquiles Horacio Guaglinone, Buenos Aires, Argentina, 1986; Pág. 54.

³³ GARRONE, José Alberto; *Op. cit.* Pág. 179.

Por otro lado el diccionario General de la Lengua Española, indica que el arbitraje es “la acción de arbitrar, proceder con arreglo al libre albedrío usando su facultad.”³⁴

Considero necesario enfatizar la frase libre albedrío, ya que hace referencia a la libertad que tienen las partes de determinar la forma y pasos a seguir del arbitro para la resolución de una problemática entre ellas, pero también habla de la libertad con la que cuenta el arbitro para proponer soluciones, campo en el cual cuenta con un amplio mosaico de posibilidades.

“El arbitraje es una forma de dirimir las diferencias mediante su sometimiento a un tercero llamado arbitro.”³⁵

Como se menciona, otra de las posibilidades que se tienen dentro de nuestro sistema jurídico para resolver controversias y dar por concluidas las mismas, es el arbitraje figura que permite dar solución a un conflicto sin necesidad de activar al órgano jurisdiccional con apego a las leyes pero sin la dureza de los tribunales.

El compromiso arbitral es el convenio en cuya virtud las partes especifican las cuestiones a decidir mediante la figura del arbitraje, designando peritos o bien amigables componedores y determinando los requisitos del procedimiento y del laudo.

³⁴ Diccionario de la Lengua Española, *Op. cit.* Pág. 93.

³⁵ GARRONE, José Alberto; *Op. cit.*, Pág. 179.

Se trata en realidad de un contrato sujeto como tal a los requisitos generales, exigidos por el Código Civil y constituye además junto con la aceptación del cargo por parte de los árbitros un presupuesto del proceso arbitral.

“Son dos instituciones tan diferentes que, precisamente, una de las formas anormales de terminación del proceso arbitral consistente en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes dentro o fuera del proceso arbitral.”³⁶

“El arbitraje para ser eficaz, necesita ajustarse a las descripciones de la ley, no obstante cuando en cualquier otra forma hayan pactado dos o más personas la intervención dirimente de un tercero y aceptada expresa o tácitamente su decisión después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes cuando concurren los requisitos generales para la eficacia de un convenio.”³⁷

Esta figura, a fin de ser efectiva requiere necesariamente estar apegada a los lineamientos de nuestra legislación, aclarando desde luego, que la misma ley nos permite en el caso de haber pactado la intervención de un tercero imparcial para la solución de un conflicto que, la resolución emitida sea válida y obligatoria siempre y cuando tenga los requisitos de un convenio.

³⁶ GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán; La Conciliación Extrajudicial y la Amigable Composición; Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2003; Pág. 18.

³⁷ CABANELAS, Guillermo; *Op. cit.* Pág. 349.

La figura del arbitraje ofrece una variedad de posibilidades, al existir la probabilidad de que las partes determinen al intermediario objetivo y las bases por las cuales se dará solución a su conflicto.

El arbitro indudablemente moldea según su leal saber y entender, con base a la libertad otorgada los principios de la Audiencia Previa y de Conciliación al proponer diversas posibilidades de solución que tendrán como último fin el de dar por terminado el conflicto existente entre las partes.

“Sin lugar a dudas, la diferencia sustancial entre arbitraje y la conciliación consiste en que en el primero, el árbitro decide el conflicto de manera autónoma y soberana respecto a las partes, por medio de un fallo denominado laudo arbitral, el cual constituye una verdadera sentencia judicial, en sentido formal y material. En la conciliación, lo sustancial es la auto composición o arreglo amistoso procurado por las partes mismas.”³⁸

Ahora bien, tomando en consideración esta idea, en el árbitro recae la responsabilidad de dictar una determinación que no es otra cosa que el fin que le fue encomendado aunque considerando que lo hace en base a su real saber y entender y de antemano con la aprobación de las partes, sin olvidar que la resolución emitida no tiene fuerza judicial por lo cual dependerá de las partes respetarla o no, mientras que en la audiencia de conciliación se busca llegar a un punto medio que no lesione intereses, proponiendo diversas posibilidades mismas que serían infértiles si una de

³⁸ GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán; *Op. cit.*, Pág. 18.

voluntades requeridas se niega a transigir, pero llegando a un convenio éste tendrá el valor de sentencia firme que el juzgador puede hacer valer.

1.4. AMIGABLE COMPOSICIÓN.

1.4.1. CONCEPTO JURÍDICO.

Por último, la figura de la amigable composición será analizada únicamente desde el aspecto jurídico, por considerar que sólo en su conjunto, se apega al campo que nos ocupa y no así los vocablos por separado.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas establece que, “la voz amigable procede del latín *amicailis*, que es lo amistoso, propio de amigos. Es por tanto, esta una forma de solucionar conflicto de intereses entre las partes por obras de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y la buena fe.”³⁹

Como podemos observar, la figura de la amigable composición es una mas sobre las cuales se pueden resolver los conflictos, mediante la intervención de un tercero que puede ser un amigo de las

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, *Op. cit.*, Pág. 135.

partes en conflicto, basándose única y exclusivamente en la buena fe ya que no se sujeta a las normas previamente establecidas.

La Enciclopedia Jurídica Omeba considera que:

“El arbitraje de amigables componedores denominase de árbitros, en razón de que proceden según el árbitro de su conciencia y con el sentimiento de amistad, para avenir a ambas partes, pacificándolas, equitativamente.”⁴⁰

La amigable composición sin duda tiene como objetivo pacificar equitativamente a las partes con la particularidad que a la vez éstos son sus amigos, por lo cual deberá basarse en la equidad y sobre todo en el lazo sentimental que las une para no lesionar los intereses de ninguno ellos.

Podemos decir entonces que la amigable composición es una institución independiente de toda exigencia rituarial en términos de la equidad, por tanto, el amigable componedor ha de responder a determinadas características, así Cabanelas lo define como el hombre de confianza, equidad y buen sentido que las partes eligen para decidir a su leal saber y entender, alguna contienda pendiente entre ellas y que no quieren someter a los tribunales.⁴¹

⁴⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA, *Op. cit.*, Pág. 28.

⁴¹ Cfr. CABANELAS, Guillermo; *Op. Cit.* Pág. 485.

A este amigable componedor, se le conoce también con el nombre de arbitrador y juez de avenencia y en él recae no sólo el peso de la resolución de un conflicto, sino la responsabilidad de no dañar los intereses de aquéllos que lo han elegido por ser un hombre de buen sentido, equidad y confianza.

“Aunque los amigables componedores tiendan por la confianza de las partes a decisiones poco rotundas en desventaja de una de ellas, no están obligados en absoluto a fallos de transacción. No pueden ser recusados sino por causa posterior al compromiso o por la anterior ignorada entonces y sólo cabe fundar la recusación en enemistad manifiesta o en tener interés en el pleito. En su actuación no tienen que ajustarse a plazos ni a formulas legales; los derechos de alegación y defensa se limitan que los amigables componedores oigan a las partes y examinen los documentos que les presenten como sentencia por mayoría y tan sólo por su leal saber y entender, parece indudable que puedan fallar, facultad prohibida al juez letrado según lo que les conste por ciencia personal aun no alegado ni probado”.⁴²

Esta figura es muy interesante, ya que da la posibilidad de recusar al amigable componedor sólo en caso de que se presente una enemistad posterior al convenio o en su caso que el componedor tenga algún interés en el asunto.

El amigable componedor no tiene que ceñirse a plazos ni términos judiciales, su obligación estriba únicamente en oír a las partes y

⁴² Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); *Op. cit.* Pág. 16 y 17.

revisar los documentos que ocasionan el litigio y de buena fe dar solución al conflicto.

Dentro de su obra Pallares indica que según Carnelutti entiende por auto composición, “el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales.”⁴³

Como se indica en esta acepción, las partes realmente se allegan de medios para componer el conflicto en el que se encuentran, otorgándole al componedor todos aquellos elementos que le permitan vislumbrar la verdad sin necesidad de acudir ante los tribunales pero con la eficacia de éstos.

“Para la doctrina, la conciliación, el arbitraje, la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de auto composición en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso.”⁴⁴

Como acertadamente se indica, la gran mayoría de las formas de terminación de una controversia, que evitan la movilización de la maquinaria jurisdiccional representan a la figura de la amigable composición, ya que los contendientes ceden pretensiones y con ello evitar el proceso.

⁴³ PALLARES, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 467.

⁴⁴ Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); *Op. cit.*, Pág. 135.

Para finalizar el presente capítulo, me permitiré subrayar algunos elementos que por la gran importancia que conllevan dentro del estudio de la presente tesis, nos han encaminado en primer plano a determinar con base en diversos significados una idea general de la audiencia de conciliación, el arbitraje y la amigable composición y por otra parte al observar las características de éstas, nos orienta a pensar en una fusión de las citadas figuras a fin de obtener una institución jurídica mas sólida.

De las diversas acepciones se desprende que la audiencia de conciliación constituye el momento procesal idóneo para que concurren las partes y el juzgador, en el cual precisaran sus derechos intentando llegar a la terminación de un conflicto por medio de una avenencia.

Como tal, dicha diligencia tiene como primordial finalidad que las partes lleguen a un acuerdo que dé por terminado el procedimiento.

Así las cosas, la figura del arbitraje tiene la particularidad de ser extrajudicial, es decir no se estremece la maquinaria del órgano jurisdiccional pero con la garantía de que el laudo emitido se encontrará apegado a derecho.

La figura de la amigable composición, nos presenta una forma más de dar por terminado un conflicto en el cual no interviene el órgano judicial, y la resolución dada será apegada a la buena voluntad del amigable componedor.

Ahora bien, de las figuras arbitraje y amigable composición se desprende que el tercero que interviene en la resolución del conflicto tiene la facultad de aportar posibilidades de solución, lo cual permite abrir el marco en el que se desarrolla la solución del conflicto dando como resultado que se finalice la problemática.

CAPITULO SEGUNDO. PRECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

2.1. DERECHO ROMANO

La primordial función del derecho es generar una vida organizada en un grupo de personas, con la finalidad de llevarlas a un progreso colectivo, mismo que se traduce en un bien común. Esta reflexión fue sin duda el cimiento principal en el que, el pueblo romano se fundamentó para lograr un desarrollo jurídico impetuoso.

Para conocer la esencia de una figura jurídica, es indispensable estudiar las necesidades en la sociedad que la hicieron surgir, y orillaron al Estado a integrarla en ámbito judicial, con lo cual observaremos su trayectoria e importancia dentro del campo legal.

La cuna de nuestro derecho positivo concurre en Roma, de donde emanan figuras de gran trascendencia e importancia como la Audiencia Previa y de Conciliación, por ello considero imprescindible ubicarla en este momento histórico y desde luego observar su desarrollo y crecimiento.

“Aunque en la doctrina existen fuertes discusiones sobre cual fue en antecedente primigenio de la justicia de conciliación o de paz, existe

coincidencia en que ésta tiene sus orígenes en el derecho romano y en el derecho canónico, en este tenor podemos decir que la justicia de conciliación tiene uno de sus orígenes en el derecho romano, particularmente en la figura de los “*defensores civitatis*”. Esta Institución fue instituida por el Emperador Valentino hacia el año 364 y tenía el exclusivo encargo de defender a la *plebs* o clase de inferiores en contra de la insolencia y las vejaciones de los Potentiores o clase pudiente; no obstante su actuación era limitada.”⁴⁵

El reconocido estudioso Arellano García hace mención a los antecedentes de la Audiencia de Conciliación e indica que “desde la remota época griega, existió la institución de la conciliación puesto que a los Temóstetes se les confería el encargo de examinar los hechos del litigio y procurar convencer a las partes que debían transigir equitativamente sus diferencias.”⁴⁶

De lo cual se estima que la audiencia de conciliación ha formado parte fundamental en la historia del derecho como una posibilidad invaluable para llegar a pactos.

Aunque desde luego, considero prudente elaborar una breve reseña histórica del derecho romano, la cual nos guiará a los primeros momentos de la Audiencia Previa y de Conciliación, pero sobre todo al nacimiento y crecimiento de ésta y de aquellas instituciones similares.

⁴⁵ DEL RIO PACHECO EMILIO, *Op. Cit.*, Pág. 47.

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos; *Op. cit.*, Pág. 212.

“Desde un punto de vista amplio, el derecho romano debe considerarse bajo los siguientes aspectos:

a) En el desarrollo que sufrió el Imperio Romano de Oriente hasta el año de 1453 (caída de Constantino en manos de los turcos).

b) En su recepción y reconocimiento los pueblos bárbaros primero, y en las naciones asentadas en el occidente de Europa posteriormente desde el siglo V hasta finales del siglo XVIII de nuestra era.

c) Como fuente utilizada en estos dos últimos siglos para la formación de los códigos, especialmente de derecho privado, en gran número de legislaciones contemporáneas.”⁴⁷

Desde una perspectiva vasta, Beatriz Bernal señala que la trayectoria histórica de Roma puede dividirse en tres momentos históricos, el primero puede determinarse como de adaptación, con motivo de un progreso determinante en la vida romana al llegar el declive de una etapa y el inicio del imperio romano, la segunda época permite una nueva visión y aceptación ocurrida por virtud del choque de diversas culturas, y por último el comienzo de la majestuosidad de las instituciones jurídicas romanas, generadas por la experiencia adquirida por el transcurso de los años.

Desde otra visión, la catedrática Morineau Iduarte, en su obra indica que la historia del derecho en Roma se divide en cinco etapas

⁴⁷ BERNAL, Beatriz y otro; Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992; Pág. 22.

considerando para tal clasificación el desarrollo jurídico obtenido por la cultura romana, a saber:

“A. Etapa del derecho romano arcaico: (Desde la fundación de Roma - 753 a. C. hasta la promulgación de las Leyes de las XII Tablas - 449 a. C.),

B. Etapa del derecho romano preclásico: (Desde la promulgación de las Leyes de las XII Tablas - 449 a. C. hasta el final de la República - 27 a. C.),

C. Etapa del derecho romano clásico: (Desde el final de la República - 27 a. C. hasta el imperio del Alejandro Severo - 235 d. C.),

D. Etapa del derecho romano postclásico: (Desde Alejandro Severo – 235 d. C. hasta Justiniano – 527 d. C.) y,

E. Etapa del Derecho romano Justiniano: (Desde 527 d. C. hasta el 565 d. C., duración del imperio Justiniano).⁴⁸

Como se puede apreciar en esta clasificación, el derecho en Roma pasó por diversos momentos, en los que intervinieron diferentes pensadores jurídicos con experiencias, vivencias y necesidades distintas, que impulsaron el crecimiento y evolución normativa romana, sin olvidar que

⁴⁸ MORINEAU IDUARTE, Martha y otro; Derecho Romano, Editorial Harla, México, 1987, Pág. 54.

el paso del tiempo y la diversidad de circunstancias que se vivían, generaron el enriquecimiento de la visión jurídica romana.

Es indispensable puntualizar a qué tipo de sistema jurídico se apegamos nuestra organización normativa así pues, el sistema de derecho romano-germánico se considera que, está “formado por la fusión de las culturas romana y germana en el occidente de Europa a partir del siglo V de nuestra era, posteriormente se afirmó en la mayor parte de Europa pasando de ahí a Latinoamérica y a otros lugares del mundo. Este sistema al cual pertenece el derecho mexicano se caracteriza porque la norma de derecho se elabora inicialmente, y se aplica posteriormente a los problemas que la práctica presenta”⁴⁹

El derecho en nuestro país tiene, indiscutiblemente raíces del sistema romano, aún en nuestra época se puede observar que se utilizan figuras generadas en ese gran imperio y que a miles de años de su creación siguen siendo vigentes.

En ese orden de ideas, en el imperio romano se fueron desarrollando lineamientos que homogeneizaron las instituciones jurídicas así como el procedimiento a seguir por los abogados postulantes, precisando las formulas que se aplicarían a cada problemática, puliendo a cada instante las figuras jurídicas y su eficacia en cada conflicto.

⁴⁹ BERNAL, Beatriz y otro; *Op. cit.*, Pág. 23.

“El comportamiento de los litigantes frente al Tribunal, los pasos que deben seguirse para lograr una sentencia, así como la organización judicial, son precisamente materia del derecho procesal, entendido el proceso como una solución de una controversia por un tercero juez, y el procedimiento, como los pasos a dar para llegar a esa solución. Y la acción, por su parte, es la facultad que todos tenemos de acudir al tribunal para proclamar o realizar nuestros derechos.”⁵⁰

La diversas formas en que un legista debe conducirse ante un órgano jurisdiccional, a fin de realizar los movimientos estipulados en un procedimiento para llegar a una sentencia, así como la organización del tribunal facultado para resolver los conflictos generados entre los individuos, son precisamente los elementos estudiados por el derecho procesal, mismos que en Roma se consideraban sagrados y debían seguirse al pie de la letra.

“De los diferentes datos históricos que están a nuestra disposición es fácil admitir como hipótesis que originariamente el proceso romano debió consistir prevalentemente en una actividad individual de los contendientes, tendiente a aplicar al inobservable, o a quien había causado a otros lesiones físicas o patrimoniales, una sanción aflictiva o reparadora, aplicación que el Estado tendía cada vez más a regular y transferir progresivamente al magistrado.”⁵¹

⁵⁰ *Ibíd.*, Pág. 54.

⁵¹ VOLTERRA, Eduardo; *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Editorial Civitas, Madrid, 1989, Pág. 216.

Indiscutiblemente, el proceso en Roma apareció por una necesidad del pueblo romano al presentarse en la vida cotidiana abusos, violación de derechos o perjuicio de intereses en contra de uno o varios individuos, en donde los gobernantes inicialmente estaban de observadores, pero al acrecentarse los conflictos y un vacío en mediadores se llegó a la conclusión de que se trataba de un fenómeno que debía ser regulado por el Estado.

La cultura jurídica de nuestra época proviene del legado recibido por el derecho romano el cual podemos apreciar en nuestro vocabulario, en el modo de hablar, de pensar y de concebir la esencia y función del derecho en nuestra sociedad. Roma dejó un claro signo histórico en Latinoamérica, el mismo que se encuentra arraigado en nuestro país.

En el Derecho Procesal Civil Romano, se otorgaban algunos medios jurídicos de protección al individuo, que ha sufrido o cree haber sufrido alguna violación en sus derechos consagrados por la ley o la costumbre, facultándola para comparecer ante los tribunales para hacer valer sus derechos.

Uno de los primeros medios de defensa que se generó en el Imperio Romano son las legis acciones o acciones de la ley y fue con esta figura, mediante la cual los particulares pudieron exigir la resolución de los conflictos de intereses que se presentaban entre ellos.

“La forma antigua de comparecer ante los tribunales a fin de que el individuo haga valer sus derechos son las *LEGIS ACTIONS* o

ACCIONES DE LEY, las cuales estuvieron en vigor posiblemente desde la fundación de la ciudad de Roma en el año 753 A. de C., hasta la mitad del siglo II A. de C.”⁵²

Acciones de la ley es el primer procedimiento instaurado en Roma y estuvo vigente desde la fundación del imperio romano y hasta el año 753 A. de C., su finalidad consistía en reclamar o exigir una cosa o un derecho, este procedimiento se basaba fundamentalmente en diversas formulas que se debían recitar de memoria ante un juez para obtener una resolución que determinaba quien contaba con mejor derecho.

“Esta rama del derecho se denominó en Roma el Derecho de las acciones, y así la llamo Gayo en la última parte de sus instituciones;...”⁵³

Según se sabe en nuestra época, a esta forma de intervención procesal se le denominó acciones de la ley y en la etapa del derecho romano arcaico se puede apreciar una característica de resolución de conflictos, que radica en la oralidad y en la cual los actos jurídicos se perfeccionan por medio de la palabra, procedimiento vigente al que se le denominó *legis actionis* o acciones de la ley.

“Las *legis actiones* no son otros tantos medios judiciales específicos para la tutela de determinados derechos, sino que son procedimientos distintos (esto es, consisten en la realización de actos rigurosamente establecidos), que sirven para hacer valer en el juicio

⁵² VENTURA SILVA, Gabino; Derecho Romano, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982; Pág. 400.

⁵³ MORINEAU IDUARTE, Marthae y otro; *Op. cit.*, Pág. 54.

diferentes relaciones jurídicas. Se sostiene generalmente que las tres primeras son formas de juicio de cognición y más exactamente, son actos que deben efectuarse ante el magistrado a fin de que este proceda posteriormente al nombramiento del juez privado, y que las otras dos son formas de ejecución de una decisión judicial ya pronunciada o de un derecho ya certificado.”⁵⁴

Las acciones de la ley consistían en procedimientos diferentes y perfectamente determinados por medio de los cuales el particular reclamaba un derecho que creía tener ante un magistrado que determinaba quien contaba con una mejor garantía jurídica, de lo que se advierte que este procedimiento tiene la característica de estar perfectamente delimitado y ser especializado lo que permitía seguir un lineamiento en cada caso.

“Tenemos así cinco acciones de la ley: las tres primeras declarativas, y las dos últimas ejecutivas. En todas ellas el particular acudía ante el Magistrado para pedir justicia, salvo en una de las ejecutivas, en donde ese trámite no era necesario.”⁵⁵

Dentro de las acciones de la ley se puede determinar que se basaban en un procedimiento declarativo, en el que las partes manifestaban claramente y con apego a una formula el motivo del conflicto, solicitando con ello la intervención de la autoridad para obtener justicia.

⁵⁴ VOLTERRA, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 224.

⁵⁵ MORINEAU IDUARTE, Martha y otro; *Op. cit.*, Pág. 58.

Las *legis acciones* estaban reservadas única y exclusivamente para los ciudadanos romanos, ya que en esta época eran los únicos sujetos de derecho, estas acciones consistían en declaraciones solemnes de derecho que realizaban las partes o por lo menos una de ellas, es decir, el actor acudía ante el juzgado con la finalidad de que se le reconociera un derecho.

“El conocimiento de este antiguo procedimiento se debe principalmente a las Instituciones de Gayo, el cual en el libro IV, antepone la exposición del procedimiento formulario, en vigor en su tiempo, una descripción histórica de las *legis acciones*, que entonces ya no estaban vigentes desde hacía más de dos siglos. De esta descripción el paliompsesto de Verona no ha conservado más que una parte; algunas integraciones posteriores fueron posibles como consecuencia del descubrimiento del pergamino de Antinoe.”⁵⁶

El jurisconsulto Gayo para poder determinar al procedimiento formulario, sabiamente realiza una reseña histórica del mismo, encontrando como raíz de este procedimiento a las *legis acciones* o acciones de la ley, las cuales aportaron grandes logros al derecho romano.

“El procedimiento de las acciones de la ley fue suficiente para un pueblo sin grandes complicaciones procesales, pero a medida que se desarrolla el espíritu jurídico del romano, se perciben con mayor claridad los defectos de que aquél adolece.”⁵⁷

⁵⁶ VOLTERRA, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 223.

⁵⁷ MORINEAU IDUARTE, Marthae y otro; *Op. cit.*, Pág. 61.

Sin duda, en sus inicios las legis acciones constituyeron un procedimiento justo e indispensable para el pueblo romano ya que fueron diseñadas precisamente con fundamento en las necesidades y costumbres de éste, pero con el paso del tiempo y los requirements de la sociedad se fue ambicionando un mejor orden jurídico y sobre todo percibiendo los defectos de éstas, provocando diversos cambios para la mejoría de su sistema jurídico.

La figura de la conciliación en esta etapa del derecho procesal romano, era desconocida, toda vez que el procedimiento que se seguía era sumamente riguroso y forzosamente se tenían que seguir las formalidades y determinaciones establecidas por la ley o la costumbre, consecuentemente la conciliación no tenía cabida en las *actiones legis*.

“Gayo ofrece una doble explicación del término legis acciones; se llaman así, dice él, ya sea porque las legis acciones fueron introducidas por leges, ya porque las palabras que debían ser pronunciadas en ellas reproducían las de las leyes; eran, pues, inmutables y debían ser observadas como leyes: la mínima desviación de ellas o la mínima inexactitud llevaba consigo la pérdida del litigio.”⁵⁸

Una de las características sustanciales de las legis acciones subsiste en la precisión con que debían ser pronunciadas las estipulaciones

⁵⁸ VOLTERRA, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 223 y 224.

decretadas por la autoridad y un desvío constituiría una grave falta que puede culminar con la pérdida del asunto.

“Las *legis actions* fue un procedimiento muy defectuoso, lento y formalista, el juez sólo podía absolver o condenar sin poder tener en cuenta razones de equidad que alegaran las partes, por ello las leyes *iuliae iudicariae* las suprimieron.”⁵⁹

Según diversos autores, las *legis acciones* eran consideradas como lentas, formalistas y defectuosas si tomamos en consideración que cada uno de los pedimentos debía hacerse de memoria y con apego a una fórmula, además de que el juez podía emitir una resolución ya fuera en el sentido absolutorio o condenatorio, sin que se consideraran las razones de equidad que las partes interpusieron, lo cual era completamente injusto.

“El desmesurado rigorismo y la solemnidad de las *legis acciones*, tornaron por hacerlas odiosas y ridículas a los ojos de la población. Por esta razón, se buscó un procedimiento más simple y menos formalista que el anterior, a efecto de facilitar la compleja tarea del administrador de justicia.”⁶⁰

Asimismo, el procedimiento que se seguía en las acciones de la ley, no sólo fue modificado por las consideraciones de los litigantes y estudiosos del derecho, en realidad las necesidades de la sociedad romana

⁵⁹ VENTURA SILVA, Gabino; *Op. cit.*, Pág. 107.

⁶⁰ ODERIGO N., Mario; Sipnósis de Derecho Romano, 6ª edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1982, Pág. 138.

se transformaron, haciendo que esta figura fuera determinada como ridícula por el pueblo mismo, requiriendo un procedimiento más simple que permitiera una aplicación de justicia ágil, dando paso a las Doce Tablas.

“La Ley de las Doce Tablas puede determinarse como el Código Romano compilado, por los Decenviros, (cualquiera de los diez magistrados romanos que gobernaban la república en lugar de los cónsules), el cual fue grabado en doce tablas de bronce que contenían los colosales ordenamientos legales de su época.”⁶¹

El pueblo romano, además de los innumerables logros jurídicos que obtuvo, aportó también la compilación de las normas que debían observar los ciudadanos romanos, lo cual consiguió indudablemente crear una certeza jurídica en el pueblo, y dejó un antecedente de manifiesto en el mundo.

“La *in iure actum* o *ius*, como primera fase del proceso, consistía en la organización del mismo. Los litigantes exponen sus pretensiones al magistrado, el cual si considera que los hechos que alega el demandante son dignos de ser protegidos por la justicia, instituye un sumario de los mismos (fórmula), y eleva los antecedentes al juez propiamente dicho, el cual debe ajustar su actuación a los hechos señalados en la fórmula.”⁶²

⁶¹ Diccionario Enciclopédico de México, Tomo I, Editorial Piscis, México 1989; Pág. 538.

⁶² ODERIGO N., Mario; *Op. cit.*, Pág. 131.

En este nuevo procedimiento, el primer paso consistía en revelar sus peticiones ante la autoridad, la cual realizaba un análisis de los hechos reclamados a fin de verificar si en realidad existía una violación de derechos y en caso afirmativo remitía el asunto al juez, quien estudiará a fondo el conflicto de intereses planteado.

“Al fin del procedimiento *in iure* tenía siempre lugar la *litis contestatio*, uno de los actos más importantes del proceso formulario romano. De él conocemos bien los efectos sustanciales y procesales, descritos por Gayo en las Instituciones; pero no conocemos, en cambio, el contenido y la forma. Se insiste particularmente sobre la naturaleza convencional de tal acto, calificándolo como un acuerdo judicial entre las partes, acuerdo que se manifestaría en la comunicación de la fórmula (*edere iudicium*) por parte del demandante al demandado y en la aceptación de la misma (*accipere iudicium*) por éste último. No deja de destacarse, al mismo tiempo, que la voluntad del que aceptaba la fórmula no era plenamente libre, exponiéndose el demandado, en caso de rechazo, a las sanciones previstas para los indefensi o para quienes eran contumaces, sino que tal voluntad debía existir necesariamente para que se pudiera dar lugar al procedimiento *in iudicio*. Añádase que el acto de la *litis contestatio* no se realizaba sólo entre las partes, sino que en su formación estaba presente y tomaba parte el magistrado, el cuál sólo tenía poderes para fijar definitivamente el contenido de la fórmula y para proceder al nombramiento del juez, invistiéndole del poder de juzgar.”⁶³

⁶³ VOLTERRA, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 239.

Así tenemos que dentro de esta primera fase, al darse inicio a la presentación de las peticiones formuladas por el demandante y al intervenir la autoridad romana, se observa una clara comunicación entre las partes, pero el autor aclara que la voluntad del demandado no era plena, ya que de alguna manera se veía forzada al exponerle las diversas sanciones a las que se podía hacer acreedor si declinaba a rechazar la fórmula, lo anterior a fin de dar pie al inicio a la segunda fase denominada *in iudicio*.

“Poco es lo que sabemos a propósito de la segunda fase del procedimiento (*in iudicio*), que se desarrollaba delante del juez nombrado por el magistrado, y es dudoso si los fragmentos atribuidos por autores literarios a las XII Tablas (en los cuales encontramos algunas normas, como la obligación de dar la sentencia antes de ponerse el sol, de declarar vencedor, en caso de contumacia de una de las partes, a la que está presente, etc.), se refieren a este procedimiento. Puede suponerse que el juez decidía cual de los dos contendientes había ganado la apuesta o exactamente, cuál de los dos sacramenta era el *iustum*. “⁶⁴

La segunda fase de procedimiento señalado en las Doce Tablas fue denominado *in iudicio*, que por las particularidades que se le atribuyen se dice generó una gran controversia en el pueblo romano, como es el caso de la obligación del juzgador a dar la sentencia antes de ponerse el sol, lo que constituía una conminación de resolver el conflicto con la mayor rapidez posible.

⁶⁴ *Ibid.* Pág. 227.

Asimismo, indican diversos autores que la finalidad de esta etapa consistía en emitir una resolución que determinaba un vencedor y daba por terminado un conflicto.

“En Roma, las Doce Tablas respetaban la avenencia a la que pudiesen llegar las partes, el genial Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos y juzgaba que la conciliación era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien la realizaba.”⁶⁵

El acto por el cual los contendientes llegaban a un arreglo y lo manifestaban mediante un convenio era considerado un suceso de libertad que ponía de manifiesto una verdadera sensibilidad de los derechos y obligaciones de las partes lo que en realidad era una cuestión de honor, situación que se puede determinar como un antecedente claro de la Audiencia de Conciliación.

“Si originariamente la actividad del magistrado debió de desarrollarse sobre todo como función limitadora y reguladora de la reacción del individuo contra la lesión de otro, con el paso del tiempo se acentuó cada vez más la exigencia de hacer que precediera a la aplicación de las sanciones una verificación de la titularidad en el demandante del derecho subjetivo que se consideraba violado y la verificación de la efectiva violación del mismo.”⁶⁶

⁶⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos; *Op. Cit.*, Pág. 212.

⁶⁶ VOLTERRA, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 216.

Dentro del periodo de las Doce Tablas, el juzgador o magistrado, desempeñaba una tarea acotadora que permitía a aquél que sintiera lesionados sus derechos solicitarle al Estado su intervención para determinar a favor de quién de los dos asistía el derecho, situación que se fue arraigando a las costumbres de ese gran imperio y el cual se fue puliendo para dar entrada a un procedimiento mas formal que permitía tener una genuina justicia.

Los romanos, trasladaron a las leyes de las Doce Tablas una norma en la que se prescribía a los magistrados que aprobaron un convenio realizado por los litigantes que, al dirigirse a su Tribunal no lejos del Foro se edificara el “Templo de la Concordia” levantándose posteriormente la columna de Julio Cesar, donde el pueblo acudía a ofrecer sacrificios y a transigir los procesos, jurando quedar terminados éstos en nombre de Julio Cesar, con lo cual se generaba un compromiso real y sobre todo de honor entre las partes en conflicto, llegando a la avenencia.

Retomando esta idea, una de las costumbres más interesantes vividas en el periodo de las XII Tablas consistió en edificar y acudir al templo denominado de la concordia, el cual se construyó con la finalidad de que las partes en conflicto acudieran ante él para dar por terminadas las contrariedades suscitadas adquiriendo con ello un verdadero compromiso ante su contra parte y ante si mismo.

“En los fragmentos que nos han llegado de las XII Tablas (siglo V a. C.), hay la mención del talión, del que puede deducirse todavía en aquella época el derecho positivo reconocía a quien había sufrido una

lesión física o patrimonial la facultad de hacer que sufriera su autor la misma lesión.”⁶⁷

Independientemente de los avances jurídicos que había tenido el derecho romano, en los escritos de las Doce Tablas se puede observar que estaba permitida la ley del talión, misma que consiste en devolver el daño hecho de la misma forma y con la misma magnitud, lo que en ocasiones puede significar un conflicto tras otro, al no determinar si el primer daño se hizo con intención o no.

De lo cual podemos observar que aunque en varios aspectos se tenía un gran adelanto jurídico existían aun ramas en las que era innegable el atraso jurídico y un claro desconocimiento de garantías individuales.

“Huellas de esta primitiva fase quedan en varios Institutos Procesales Romanos, pues todavía en la época de las XII Tablas el procedimiento ejecutivo sobre la persona del deudor condenado o confeso es realizada materialmente después del juicio por el vencedor. Además, contrariamente al principio vigente en los procedimientos jurídicos modernos, se prohíbe taxativamente al individuo hacer justicia por sí mismo, imponiéndole que recurra a los órganos del Estado y considerando la infracción como una figura criminal, en el Derecho Romano, a lo largo de todo el período republicano, no resulta que la autodefensa fuera

⁶⁷ *Ídem.*

considerada un delito, ni que hubiera sido castigada con penas públicas y privadas.”⁶⁸

Como es lógico, las antiguas formas de obtener la justicia en el pueblo romano no desaparecen inmediatamente, se requirió de un proceso largo en el que el Estado intervino a efecto de crear una conciencia clara y uniforme, en la que se indicaba que desde ninguna perspectiva constituían la misma acción el tomar la justicia de propia mano y la autodefensa, motivo por el cual esta última nunca fue castigada por las leyes romanas.

Por otro lado, la deshonra que sufría un sujeto que tenía la calidad de deudor, propició de igual forma la intervención del Estado y desde luego el florecimiento de figuras menos rigurosas pero igual de eficaces como el arbitraje.

“En Roma no estuvo la conciliación regulada por la ley pero las doce tablas respetaban las avenencias a que hubieren llegado las partes, y Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de libertad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos, en mas de una ocasión y en momentos de entusiasmo se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio Cesar, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos” ⁶⁹

⁶⁸ *Ibidem.*, Pág. 217.

⁶⁹ PALLARES, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 59.

Aunque la conciliación no se encontraba regulada de forma textual en las Doce Tablas, implícitamente se hace mención de ella, al indicar que la avenencia a que lleguen las partes en conflicto deben ser respetadas, teniendo un aversión por los pleitos.

Igualmente este autor subraya que la conciliación es un acto de libertad que le permite al individuo resolver sus conflictos de manera voluntaria, otorgándole un amplio valor al honor del ser humano, así como la capacidad de resolución.

“La aparición del arbitraje surge desde la ley de las XII Tablas en el derecho romano, en el cual se podía pactar por medio del compromiso que las partes celebraban, para someterse al arbitraje, el funcionario podía ser un juez el cargo era de carácter personalismo.”⁷⁰

Desde luego, en esta etapa del derecho romano, comienzan a generarse una variedad de figuras en el campo jurídico, por virtud de la voluntad de las partes, una de tantas es el arbitraje en el cual se plasma perfectamente la voluntad de los interesados o involucrados en un litigio, obteniendo de esta expresión de voluntad un compromiso real entre las mismas y quien tendrá la facultad de resolver el conflicto deberá ser un individuo con peculiaridades que permitan a los involucrados tener plena confianza de que su resolución será justa y apegada a la ley, este es un tercero que no podrá trasladar esa designación a nadie más.

⁷⁰ *Ibidem.*, Pág. 59.

“Sólo en la época imperial se castigan algunos actos particulares de autodefensa, pero fuera de los casos taxativamente fijados por las leyes, la autodefensa no es reprimida, ni existe un principio general que la prohíba. De las fuentes puede deducirse que las *leges Iuliae* de vía pública y de vía privada (De César o de Augusto) habrían prohibido algunos actos concretos de violencia en el ejercicio de las propias razones; pero se discute sobre el alcance y el objeto de tales prohibiciones.”⁷¹

No obstante que en esta época era respetada la voluntad de las partes en conflicto, la intervención del Estado era muy importante, ya que delineaba hasta qué grado una conducta era correcta y no castigada por las normas aplicables en esa época, como ejemplo encontramos exceso en la autodefensa, el cual desde la visión de los legisladores en ese momento histórico se consideró como violencia innecesaria.

El Procedimiento Formulario, tiene su origen en Roma desde el año 242 A. de C., éste se inicia por medio de un acto privado por virtud del cual el actor exhorta al demandado o reo, para que comparezca ante la presencia judicial, en donde el primero de los nombrados expone sus pretensiones y el demandado en su caso opone sus defensas y excepciones, lo que se realiza en un lenguaje común ya sea en forma oral o por medio de un breve escrito, lo cual sirve como base al juzgador para elaborar un convenio-sentencia por medio del cual se le da solución al desacuerdo.

⁷¹ VOLTERRA, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 217.

Al pretender desentrañar este párrafo, encontramos que el procedimiento formulario da inicio con un acto privado, en el que el reclamante exhorta al demandado a que asista ante la presencia judicial para determinar sus derechos.

Además, podemos considerar que, en este procedimiento encontramos el primer rasgo debidamente regulado de conciliación en la historia del derecho, ya que existe una manifestación por parte del actor y del demandado para llegar a un arreglo, en relación a la problemática existente entre las partes, no debiendo olvidar que a pesar de que en Roma se practicó la conciliación no se encontraba estipulada en ninguna ley.

“Posteriormente y de acuerdo a las necesidades del pueblo romano, aparece el procedimiento formulario, el cual se encontraba dividido en dos fases: “la fase *in iure*, en la cual se redactaba y aceptaba la fórmula, y la fase *apud iudicem* que se desarrollaba ante el juez.”⁷²

Los jurisconsultos romanos se caracterizaban por observar las necesidades del pueblo y generar instituciones jurídicas que permitan la resolución de los conflictos de manera eficaz y rápida, uniendo las enseñanzas obtenidas de las anteriores figuras, dando paso al procedimiento formulario.

“El proceso se dividía en dos fases: la primera (*in iure*) se desarrollaba ante el pretor, que al fin de la misma, nombraba el juez que

⁷² MORINEAU IDUARTE, Marthae y otro; *Op. cit.*, Pág. 61.

debía examinar la controversia y decidir sobre ella; la segunda (in iudicio) tenía lugar ante el juez nombrado por el pretor y terminaba con la sentencia dada por este juez.”⁷³

Dentro de esta nueva etapa del derecho romano, se consideró que era necesario dividir el proceso en dos partes, la primera se ventilaba ante el pretor el cual conocía de la problemática y designaba un juez, el cual verificaba la probabilidad de la petición realizada y en la segunda etapa, el juez analizaba el fondo del asunto y dictaba una resolución.

La fórmula es un escrito que realizan los interesados y “es mediante la aceptación de este documento redactado por las partes, que se le confiere al juez la facultad de poder condenar o absolver al demandado. Debemos tener en cuenta que el primero que aparece en toda fórmula es la designación del juez que se hará cargo del litigio; independientemente de esta generalidad, toda fórmula debe contener cuatro partes: la *demonstratio*, la *intentio*, la *condemnatio* y la *adiudicatio*.”⁷⁴

Como se indica, la fórmula constaba de un escrito elaborado las partes con el cual se le otorga al juez la facultad de resolver respecto de esa controversia planteada, la fórmula se constituye de cuatro partes fundamentalmente, que a su vez se encuentran contenidas en dos etapas.

⁷³ VOLTERRA, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 235.

⁷⁴ MORINEAU IDUARTE, Marthae y otro; *Op. cit.*, Pág. 62.

La primera etapa se le denomina “fase in iure en la cual el magistrado no intervenía, como ocurría en las legis acciones, una tarea puramente pasiva y formal, consistente en constatar que las partes realizaban los actos solemnes requeridos para que él pudiera proceder al nombramiento del juez. El nuevo procedimiento no quedaba limitado a la actividad de las partes; en él, el magistrado tenía una función eminentemente activa, él examinaba, en efecto, el contenido y el fundamento de la controversia, juzgando si el derecho afirmado por el demandante era digno y no de defensa judicial.”⁷⁵

La actividad del magistrado en esta nueva etapa del procedimiento romano, se basaba en analizar la problemática que se planteaba, verificando si la solicitud del demandante era viable, a efecto de generar una resolución que determinara si el derecho requerido era factible.

“El procedimiento de esa fase in iure suponía necesariamente la actividad del demandante, del demandado y del magistrado, encaminada a determinar los límites de la controversia y los hechos y cuestiones de derecho a someter al juez en la posterior fase in iudicio.”⁷⁶

Desde el inicio de este procedimiento, se requería forzosamente la intervención del actor y el demandado quienes otorgaban los elementos necesarios al magistrado para delimitar los alcances del asunto litigioso así como para indicarle al juez la materia a estudiar.

⁷⁵ VOLTERRA, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 234.

⁷⁶ *Ibidem.*, Pág. 236.

“En base a este examen, concedía o negaba la actio solicitada, es decir, concedía o negaba que se desarrollara el juicio. Si en esta primera fase se deducía por el comportamiento de las partes la no existencia de una controversia, en el sentido de que el demandado reconocía explícitamente o de forma implícita, la verdad y el fundamento de las pretensiones afirmadas por el demandante (*confessio*), o bien, si tales pretensiones eran afirmadas respectivamente por el demandante o negadas por el demandado a través de la forma del *iusiurandum*, se consideraba, sin más comprobada, positiva o negativamente, la situación de hecho o de derecho en la que se encontraba el demandante y, por lo tanto, no se daba lugar al nombramiento del juez y a la fase posterior.”⁷⁷

El magistrado, realizaba un análisis de la problemática planteada, en el cual determinaba si era factible seguir con el juicio o no, si existía en realidad diferencia de intereses debidamente fundados lo remitía al juez, pero si se percataba de que el demandado aceptaba explícitamente el adeudo o el derecho del otro ya no remitía el asunto ante la siguiente instancia, y desde luego trataba de que los interesados llegaran a una posible solución.

El procedimiento formulario se encontraba dividido en cuatro momentos el primero se denominaba “*demonstratio*” consiste en una exposición de los hechos y señala la causa por la cual se lleva a cabo el litigio.”⁷⁸

⁷⁷ *Ibidem.*, Pág. 234.

⁷⁸ MORINEAU IDUARTE, Martha y otro; *Op. cit.*, Pág. 62.

Esta etapa es sumamente importante, ya que es la pauta para iniciar el litigio, en ella se formula una narración de los hechos, siendo esta fase lo equivalente al escrito inicial de demanda vigente en nuestras normas, en esta descripción se deberá indicar cuales son los motivos que originaron el conflicto, el siguiente paso es denominado intentio.

“En la *intentio* se indica la pretensión del demandante o actor; esto es la cuestión misma en que se basa el proceso”⁷⁹

En ésta se manifiesta al magistrado los pedimentos que tienen las partes, el motivo que genera el conflicto y podemos mencionar que existe un vínculo entre la autoridad y las partes lo que permite que se tenga un conocimiento completo de las causas que dieron origen al conflicto, expresando no sólo lo que en derecho corresponde sino también lo que atañe al punto de vista de las partes.

“Inmediatamente después de las peticiones del demandante, se desarrollaba la actividad del demandado, este podía:

a) Satisfacer materialmente la pretensión del demandante y, en tal caso, dejaba de existir toda razón para el litigio;

b) O bien, sin satisfacerla materialmente, reconocer que estaba jurídicamente fundada (*confessio in iure*). Si el objeto de la

⁷⁹ *Ídem.*

pretensión era una suma de dinero, la confessio equivalía a una condemnatio, y por tanto, se daba lugar, sin más, al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de pasar por la fase in iudicio. Si, en cambio, el objeto de la pretensión (y, por tanto, también la confessio) era una suma indeterminada o algo distinto del dinero, se abría la fase in iudicio, en el cual (al no existir duda del fundamento de la pretensión) la función del iudex era sólo la de determinar el importe de la suma o el valor del objeto. Si el confesus se negaba a prestar su concurso a la continuación del procedimiento, era considerado como indefensus;

c) O no responder a la pretensión del demandante, o bien no defenderse, manteniendo una actitud pasiva. En tal caso, el procedimiento no podía continuar, al ser indispensable el concurso del demandado. El magistrado, en el caso de que se tratara de una actio in personam, podía autorizar la ejecución sobre la persona o sobre los bienes del indefensus; si se trataba de una actio in rem, hacía que el demandante obtuviera la posesión de la cosa controvertida;

d) Cuestionar la verdad de los hechos alegados por el demandante o el fundamento jurídico de la pretensión de éste, con el fin que el magistrado negara al demandante la concesión de la fórmula (denegatio actionis);

e) O bien, sin cuestionar la verdad de los hechos afirmados por el demandante, o el fundamento jurídico de su pretensión, invocar otros elementos de hecho o de derecho para someter al examen del juez, elementos que excluían la condemnatio-, esto se hacía con el fin de que el

magistrado añadiese a la fórmula pedida por el demandante excepciones en interés del demandado.”⁸⁰

En el segundo paso, se le da intervención al demandado, el cual puede dar por terminado el conflicto por diversos medios como son el pago, la confesión, entre otros, pero igualmente puede interponer medios de defensa indicando que el derecho que el posee es igual o mejor que el del actor con lo cual el juez tendrá que elaborar un análisis de fondo a fin de dictar una resolución apegada a derecho.

“En el procedimiento in iudicio, el juez es libre de admitir, sobre los hechos y sobre las relaciones jurídicas indicados en la fórmula, las pruebas ofrecidas por los contendientes, de cualquier naturaleza que sean, puede, por tanto, escuchar a testigos, conceder la exposición de documentos, buscar él mismo pruebas, y dar a todas éstas el valor que considere más conveniente.”⁸¹

Igualmente en la fase in iudicio el juez recaba todos los elementos que le permitan llegar a la realidad del conflicto ya sea con testigos, pruebas o cualquier elemento que le permita conocer la verdad de los hechos.

Por otro lado, existe el procedimiento extraordinario, siendo el último sistema que reguló el derecho romano, encontramos que en el

⁸⁰ VOLTERRA, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 236.

⁸¹ *Ibidem.*, Pág. 253.

desarrollo del mismo, aparece la “*litis contestatio* en la que las partes exponían sus argumentos.”⁸²

El último procedimiento regulado por el derecho romano es el extraordinario que tiene como característica principal que las partes expongan ante el juez los argumentos que las orillan a iniciar un juicio para hacer valer sus derechos.

Es así como las instituciones romanas constituyen la cuna de nuestro derecho positivo, generando grandes figuras que, aunque muchas de ellas no estaban debidamente reguladas, si se les otorgó gran importancia, como lo fue a la Audiencia de Conciliación.

2.2. DERECHO CANÓNICO

“El proceso romano canónico, surge en la ciudad de Italia durante el periodo denominado como la alta Edad Media, en el cual se generalizó dentro de las curias eclesiásticas y civiles, acogiendo el procedimiento ordinario abundantes elementos del derecho canónico que aun perduran en los ordenamientos civiles.”⁸³

Dentro de nuestra gama de herencias jurídicas, encontramos que, las instituciones generadas en el ámbito eclesiástico en Italia durante el

⁸² MORINEAU IDUARTE, Marthae y otro; *Op. cit.*, Pág. 63.

⁸³ LÓPEZ ALARCÓN, Mariano; Derecho Canónico, 2ª edición, Editorial EUNSA; Pamplona, 1975, Pág. 558.

periodo nombrado como la alta Edad Media, fueron retomadas en el derecho civil principalmente en lo que atañe al procedimiento, toda vez que estaban revestidas de la costumbre de los pueblos, motivo por el cual se aplicaban perfectamente a sus necesidades.

En esa tesitura, podemos mencionar que, en su obra López Alarcón indica que “el derecho canónico fue un proceso original que surgió de importantes síntesis, llevando en sí su propio desarrollo hasta irrumpir en la conformación de los procesos nacionales y demostrándose que sobre la base romana, existieron aportaciones de elementos germánicos consuetudinarios y, sobre todo, canónicos, los cuales contribuyeron ha aumentar las garantías procesales, a facilitar las soluciones convencionales de las contiendas, mejorar los medios de prueba y combinar de manera equilibrada el impulso de parte y de oficio, en donde se promovió la búsqueda y valoración de la intención de las partes, a fin de descubrir la verdad material.⁸⁴

Nada mas elocuente para definir la esencia del derecho canónico es lo que señala éste autor, ya que permite visualizar al derecho canónico como un extracto de derecho romano-germánico, que indudablemente es singular, pero su naturaleza aunada a la de otros ha generado innumerables figuras en el derecho, así como garantías individuales y sobre todo impulso para que las partes lleguen a un convenio en sus problemáticas analizando las verdaderas motivaciones de éstas.

⁸⁴ *Ibidem.*, Pág. 559.

En su obra, el autor Becerra Bautista indica que, “para tener un conocimiento más profundo del derecho canónico en los primeros siglos de la iglesia, los canonistas recurrieron a colecciones auténticas como la Colección de Isidoriana, la cual se elaboró en España en el siglo VII por San Isidoro, la cual tuvo una gran aceptación por parte de la Iglesia Occidental.”

85

En lo que atañe a los antecedentes reales del derecho canónico, los seguidores de éste, fundamentaron su doctrina en diversas colecciones genuinas, tal es el ejemplo de la Colección Isidoriana, elaborada en el siglo VII por San Isidoro, misma que fue aceptada por la Iglesia principalmente la ubicada en el Occidente.

“En su origen, toda necesidad hallaba su satisfacción en la necesidad misma. Antes de un progreso mas acentuado hiciera surgir poco a poco los órganos especiales para proteger diversos intereses, exigencias y necesidades de la comunidad, esos intereses no estaban desatendidos, sino que la defensa privada natural o la virtud curativa de la vida velaban por ellos.”⁸⁶

Como en todos los sistemas jurídicos existentes, la primera premisa que se observa para la consolidación de un sistema jurídico radica en que al pueblo se le presentan diversas necesidades motivo por el cual los gobernantes se ven orillados a generar instituciones que le permitan

⁸⁵ BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 238.

⁸⁶ Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); *Op. cit.* Pág. 56.

resolver choques de intereses de manera pronta. Cabe mencionar que, anterior a este razonamiento, los individuos recurrían a resolver su conflicto de manera particular generándose una gran cantidad de injusticias al desconocer la equidad y el derecho.

“Nada tiene de extraño que la justicia haya podido organizarse por si sola en los tiempos en que el Estado no tenía la costumbre de socorrer a los individuos cuando estos por si la organizaban no hace mucho se creía que establecer el orden jurídico sin un legislador, era imposible; más se ha dejado atrás tan falsa doctrina y sabemos que el derecho no ha esperado al legislador, pues existen desde los tiempos más remotos en forma de costumbre.”⁸⁷

Las figuras generadas en el periodo del derecho canónico, son claros ejemplos de que, un pueblo tiene el potencial de resolver sus conflictos por diversos medios, siendo lo que en la actualidad llamamos costumbre y que, a pesar de que el Estado no intervenía para la resolución de los choques de intereses, es cierto también que aunque de una forma primitiva se le daba solución a los mismos.

“El tribunal eclesiástico, conoce de las causas eclesiásticas, que pueden serlo o por la persona contra quien se litiga, o por la cosa sobre que se litiga. Lo forma únicamente el provisor o vicario general del obispo, a quien no hay recurso de las sentencias de aquél: la segunda instancia si, en la primera juzgó un sufraganeo, pertenece al metropolitano, si conoció éste,

⁸⁷ *Ibid.*, Pág. 75.

toca al sufraganeo más cercano: y la tercera en el primero de estos dos casos debe ser al obispo mas cercano respecto del que comenzó la causa, y del que conoció de la apelación esté más próximo al metropolitano.”⁸⁸

Dentro de la organización jurisdiccional a la que se le encomendaba resolver conflictos en los que intervenía la iglesia católica, podemos observar que existían tribunales que independientemente de su distribución por territorio también tenían competencia en razón de la persona contra quien se litiga o por la cosa que se encuentra en litigio, observando así que tenían una organización que permitía la especialización para resolver los conflictos que se presentaban.

Por otro lado, dentro de este derecho se encontraban perfectamente determinadas las autoridades ante las cuales se debería presentar y hacer valer una inconformidad por cualquier motivo, ya sea por el seguimiento de un litigio, o en si por la decisión que se tome sobre el mismo, es decir el órgano competente para conocer y resolver sobre una apelación estaba debidamente designado, lo que indudablemente generó una certeza jurídica en los particulares.

Así mismo, se determinaba el rango dentro del tribunal de la siguiente manera: “Por quanto a la bula apostólica me están cometidos los eytos y diferencias que hay entre algunos prelados y personas eclesiásticas de estos mis reinos y señoríos... Aquellos problemas que se aparezcan,

⁸⁸ SALA, Don Juan, Derecho Real de España; Tomo II, Editorial Agustinos, Madrid, España; 1950, Pág. 65.

deberán, en vía de concordia componerse y apegarse a los derechos eclesiales y espirituales.”⁸⁹

La anterior idea, da pauta para reafirmar que en el procedimiento católico se observaban niveles, que permitían un pleno conocimiento de la materia a estudiar, mismos que debían apegarse forzosamente a las normas eclesiales existentes, pero desde luego cabe mencionar que éstas se encontraban íntimamente ligadas con la espiritualidad.

En el derecho canónico, encontramos que dentro de su organización y normatividad se emitían ordenanzas, cuya existencia y objeto se encontraba debidamente motivado a efecto de que tuvieran sustento jurídico, así pues tenemos que, respecto de la jurisdicción de la iglesia se determina:

“El Derecho Canónico ha seguido un camino diferente desde la más remota antigüedad, y el desenvolvimiento de los tiempos ulteriores no ha borrado los rasgos de la idea primitiva: la decisión consensual de las contiendas jurídicas.”⁹⁰

Lo que es indudable, es que el derecho canónico tenía una organización de grado completamente delineada, en la que se vislumbraba la existencia de diversas instancias, mismas que detentaban una función en

⁸⁹ SALVA, Don Vicente; Novísima Recopilación de las Leyes de España; Editorial Paris; Madrid, 1854, Pág. 313.

⁹⁰ Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); *Op. cit.* Pág. 58.

específico, esto con la finalidad de dar solución a los conflictos que se presentaran, ya fuera de forma consensual y no unitaria, aportando con ello la resolución de conflictos de forma mas justa y dejando perfectamente claro que dentro de su normatividad se pretendía una independencia.

“Así como no queremos que ninguno se entremeta en nuestra justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite. Por lo que aquellos sujetos a la justicia eclesial deberán comparecer ante nuestra jurisdicción a decir sus derechos a estar en posibilidad llegar a un avenimiento.”⁹¹

Dentro del Derecho Canónico se hablaba de la justificación temporal, misma que se vislumbraba desde un punto de vista espiritual al reafirmar que la justicia permanente provendrá en otro momento del Supremo Creador.

Evidentemente, esta norma del derecho canónico refiere claramente a la solicitud de que no se tolerara intervención alguna por parte de ningún grupo, particular o de gobierno en lo que se refiere al procedimiento que se sigue para resolución de conflictos, mencionando también que los involucrados deberán acudir ante el órgano canónico correspondiente a deducir sus derechos y les exhorta plenamente a darle solución al conflicto por medio de la conciliación o el avenimiento,

⁹¹ SALVA, Don Vicente; *Op. cit.*, Pág. 227.

indiscutiblemente, en lo que atañe a esta investigación, lo que cabe subrayar es el exhorto que se hace a las partes para llegar a una concordia.

“Por la influencia preponderante de la iglesia católica, apostólica y romana, durante la Edad Media, adquiere el mayor desarrollo todo lo relativo a los advenimientos y conciliación; se dio ejemplo extraordinario fecundo en resultados, atajando infinidad de litigios por medio de exhortaciones, y de este modo, propagose por todas las naciones cultas el sistema adoptado por España, Holanda, Inglaterra, Francia, Prusia, Dinamarca, Noruega y otros países.”⁹²

En la etapa de la Edad Media en la que se consolidaron las figuras jurídicas de la iglesia católica, apostólica y romana se promovió de manera fehaciente el avenimiento entre las partes, haciéndolo por medio de una figura llamada conciliación, misma que tenía como primordial objetivo que las personas en disyuntiva resolvieran o pretendieran resolver el desacuerdo que les generaba una disputa considerando que el diálogo, lo que constituyó un avance extraordinario considerándose a las naciones que promovían esta resolución de conflictos como considerablemente cultas.

“Aquél cuyo derecho fuere cuestionado, proponía recurrir al arbitraje de un tercero imparcial, o bien lo dejaba a la decisión de la conciencia del adversario, es decir sometiendo el juramento del contrario la existencia o inexistencia de su derecho. Si este último aceptaba el litigio concluía; la decisión resultante del arbitraje del juramento, fundándose en el

⁹² Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); *Op. cit.* Pág. 61.

consentimiento recíproco, y por tanto era obligatoria, dando origen a un derecho incontestable, y desde luego, con autorización de ejercer justicia privada.”⁹³

Por otro lado, dentro de las figuras más sobresalientes encontramos que el derecho canónico se utilizó dentro de sus normas de derecho procesal aplicable a grandes figuras como el arbitraje, que permitía que un sujeto tercero imparcial tuviera conocimiento de la controversia y pudiera emitir su opinión para darle solución al mismo, dando oportunidad a generar diversos puntos de vista por lo tanto soluciones a una problemática.

Asimismo, existía la posibilidad de que el actor apelara a la conciencia del deudor, permitiendo que éste último acepte o reconozca los motivos del conflicto y sin duda, haciendo valer la honorabilidad de su contra parte, calidad moral que en esa época contaba con un gran valor.

“El derecho procesal canónico ha seguido, la línea evolutiva del derecho canónico y su estudio en los conjuntos sistemáticos y en las obras exegéticas, se ha hecho dentro del cuadro general del derecho canónico, sin embargo, se observa un mayor despliegue técnico jurídicos en los estudios sobre el proceso por encontrarse mas libre de condicionamientos teológicos y filosóficos que en otras ramas del derecho canónico.”⁹⁴

⁹³ *Ibid.*, Pág. 41.

⁹⁴ LÓPEZ ALARCÓN, Mariano; *Op. cit.*, Pág. 560 y 561.

Lo anteriormente enunciado, da la pauta para afirmar que el derecho canónico se encontró constantemente en evolución desde un punto de vista teórico como el procesal, no obstante como pasa en casi todos los campos de la ciencia, la práctica rebasa a la teoría, por encontrarse en una constante experimentación y por enfrentarse de manera directa a las problemáticas existentes circunstancia que igualmente ocurrió al derecho canónico.

“El proceso canónico es considerado por la iglesia como uno de los medios que pueden emplearse para la tutela del derecho objetivo y subjetivo, las reglas de este proceso son el fruto de la sabiduría milenaria de la Iglesia, donde la perfección inicial de esas reglas se advierte comparando la legislación y las doctrinas desde los tiempos mas antiguos hasta el Código de Derecho Canónico y sus normas generales y particulares, dictadas para su mejor aplicación.”⁹⁵

El crecimiento del derecho canónico, surge gracias a la gran trayectoria que tiene la iglesia ya que solo por el paso del tiempo se puede visualizar un derecho más práctico, y desde luego la comparación que se realizaba de los códigos más antiguos con los recientes permitió evitar que los errores realizados volvieran a repetirse en su momento.

“La institución de los árbitros y el juramento extrajudicial daban fin al sistema de justicia privada concediendo al titular del derecho putativo la posibilidad de obtener una decisión sobre el litigio, o, al menos,

⁹⁵ HERRANZ, Pedro; El Derecho Procesal Canónico y sus Principios Fundamentales, Revista de Derecho Procesal, España, 1953, Pág. 60 y 61.

de estrechar moralmente a su adversario y obligar con su negativa a confesar implícitamente su agravio, en el caso de negarse al juramento o al arbitraje. Árbitros y juramentos fueron medios muy populares de gran uso en los últimos tiempos, constituyendo una forma solemne del procedimiento antiguo.⁹⁶

Considero conveniente enfatizar que en el derecho canónico, existía la figura del arbitro y el juramento extrajudicial, mismos que tenían como finalidad llegar a una solución por medio de un tercero o bien sujetar la voluntad al honor para así llegar al término del conflicto, sin perder desde luego la solemnidad del acto.

“En la doctrina cristiana, las opiniones son favorables a la conciliación, ya que esta se produce a merced de un espíritu de paz y de caridad. En el evangelio, según San Mateo, capítulo V, aparece claramente el consejo respectivo:”...transige con tu adversario mientras estás con él en el camino, no sea que te entregue al Juez.”⁹⁷

Esta escuela, nos deja muy en claro que mas vale llegar a un arreglo antes de que se suscitara un conflicto formal ante una autoridad, lo que sin duda sigue siendo un exhorto a la conciliación.

⁹⁶ Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); *Op. cit.*, Pág. 56.

⁹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos; *Op. cit.*, Pág. 212.

“El juramento extrajudicial vino a ser juramento jurídico, y el arbitro llegó a ser juez público, si bien uno y otro conservaron su carácter original. El juez tenía funciones como las de un árbitro cualquiera.”⁹⁸

El compromiso extrajudicial adquirió por la misma inercia del proceso la cualidad de formar parte de las instituciones judiciales, así mismo el árbitro logró penetrar la barrera judicial, y colocarse en la calidad de juez, lo que les permitió tener un gran valor en el procedimiento.

“Los decretos pontificios y las construcciones de los canonistas configuraron un proceso técnico y sólido preocupado por las garantías procesales que en su mismo nombre de processus, estaba indicando la visión canónica.”⁹⁹

El derecho canónico se distinguió por la gran atención que ponía al respeto de las garantías individuales dentro del proceso, lo cual otorgaba a los sujetos una seguridad jurídica al estar involucrados en una problemática con la iglesia.

“Las ideas fundamentales no han variado y sólo se ha tenido que perfeccionar la técnica del proceso, ya que las ideas políticas han influido sobre el proceso canónico.”¹⁰⁰

⁹⁸ Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); *Op. cit.* Pág. 78.

⁹⁹ LÓPEZ ALARCÓN, Mariano; *Op. cit.*, Pág. 558.

¹⁰⁰ HERRANZ, Pedro; *Op. cit.*, Pág. 60 y 61.

Aunado a lo anterior y para finalizar la importancia de esta etapa de la historia, se advierte que los canonistas dejaron establecida la diferencia entre una defensa y una excepción, la cual se dilucidaba en una audiencia en la que exponían los intereses de las partes, así la defensa consistía en la rotunda y contundente negación de los hechos reclamados por la parte actora o del derecho solicitado por la acusadora, en tanto que la excepción consistía en una alegación formulada por el demandado que, sin desconocer el derecho del actor hacía valer en la señalada audiencia un hecho o derecho que retardaba la acción.

Sin dejar de mencionar que durante la vigencia del derecho canónico se le dio un lugar sumamente importante a la solución de los conflictos por medio de la conciliación exponiendo las posibles soluciones al conflicto, lo cual permitía una pronta conclusión de los conflictos entre sujetos.

2.3. DERECHO ESPAÑOL

Sin duda alguna el derecho español constituye uno de los antecedentes históricos de nuestro actual orden jurídico, el cual es considerado de los más cercanos a nuestro tiempo, de él se retomaron gran parte de las figuras normativas que hasta nuestros días siguen vigentes.

Por ello considero indispensable visualizar el tratamiento de la conciliación dentro de este período, mismo que determinó precedentes

importantes y podemos observar la verdadera importancia y eficacia de esta institución.

“Las leyes españolas de la Edad Media establecieron la conciliación aunque no de un modo regular y permanente. En el fuero juzgo se haya la Institución del Pacis Adscretor, que era el enviado por el Rey a las partes, con la intención de que las aviniera, y socialmente era la Conciliación muy aconsejada ante el Tribunal de los Obispos en la Monarquía Visigoda.”¹⁰¹

“En los inicios del Derecho Español, se aplicó un derecho romano vulgar, mezclado con un derecho germánico, posteriormente en la baja Edad Media, se caracterizó este derecho por el establecimiento de las cortes monárquicas, en el siglo XIX se ve influenciado por la corriente de los filósofos franceses, pero sin perder la tradición que todas las leyes eran dictadas por el rey.”¹⁰²

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el derecho español constituye una clara fusión del derecho romano vulgar, el derecho germánico, las cortes monárquicas, las filosofías francesas, entre otras corrientes jurídicas, lo cual ha permitido que éste, se encuentre enriquecido con la experiencia vivida por diferentes culturas, en diversos lugares y con distintas necesidades, cabe mencionar que todos estos conceptos de

¹⁰¹URIBE OLVERA, Silvana; La Conciliación y la Figura del Conciliador en los Conflictos Laborales; Revista Artículo 123 Constitucional; Año IV, número 5, junio de 1994; Pág. 83.

¹⁰² SALVA, Don Vicente; *Op. cit.*, Pág. 251.

derecho debían pasar por el análisis del rey, el cual dictaba las leyes que se aplicarían.

Como en todos los campos del derecho, para efecto de solicitar una prestación en contra de otro, se debía ejercitar una acción, situación que no es distinta en el derecho español.

“La palabra acción tiene dos acepciones, pues a veces se toma por el derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, y en este sentido pertenece a las cosas, como que hace parte de patrimonio del hombre; otras veces se toma por el medio legal con que reclamamos lo que nos pertenece o se nos debe...”¹⁰³

En el derecho español, a la palabra acción se le imputaban dos definiciones, la primera se le atribuía al derecho que tiene una persona para reclamar alguna cosa que le pertenece, el segundo, es la forma o el medio legal mediante el cual se reclama lo que es propio o lo que nos deben.

“España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídicamente heredada de Roma con tradiciones Celtíberas y con matices Germánicos pero se encontró con una traición indígena con centenares de siglos muy diferente a la de España.”¹⁰⁴

¹⁰³ SALA, Don Juan, *Op. cit.*, Pág. 18.

¹⁰⁴ BECERRA BAUTISTA, José; Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa; México, 1983, Pág. 246.

“Su origen es el derecho de gentes, como que su uso es absolutamente necesario para que los que viven en sociedad entablen y consigan la pretensión de sus derechos, pues sin ellas, no habrían de perderlos, o de reclamarlos por la fuerza, convirtiendo, como dice Casidoro, el estado de sociedad en una verdadera anarquía.”¹⁰⁵

El origen de la acción, se encuentra en el derecho de gentes ya que al encontrarse en la vida cotidiana constituye una de las formas fundamentales de que en una sociedad se puedan materializar los derechos de los individuos, evitando que se reclamen los derechos por propia mano, por otra parte además de la acción, es consecuencia la existencia de un juicio mismo que puede variar dependiendo de la materia de que se trate o del asunto que se ventile.

La forma en la que se daba inicio con la acción, se puede puntualizar de la siguiente forma;

“Antes de que el actor presentara su demanda ante el juez competente, y que este la estudiara, se citaba a las partes para un juicio de conciliación, mismo que si no se lograba, daba paso al auto de entrada, en el que ordenaba que se emplazara a la parte demandada, concediéndole un plazo perentorio a fin de que produzca la contestación a la misma, una vez contestada la demanda o en su caso la reconvencción se manda a abrir el juicio a prueba por el término de ley, en caso de que el actor no ofreciera pruebas o bien si las ofrecidas resultaban insuficientes a criterio del juez, éste daba por terminado el juicio, en virtud de que la parte actora no había

¹⁰⁵ SALA, Don Juan, *Op. cit.*, Pág. 19.

presentado los medios necesarios para justificar los hechos constitutivos de su acción; en caso contrario, es decir cuando las partes presentaban sus pruebas y estas eran admitidas por el tribunal, el juzgador señala fecha de audiencia para el desahogo de dichas probanzas, posteriormente se pasa al período de alegatos en donde las partes podían hacer las manifestaciones que estimaran pertinentes, ya sea en forma oral o bien por medio de un breve escrito. Una vez hecho lo anterior, el juez dictaba resolución (sentencia) dentro de un término prudente con apego a la ley, en caso de que alguna de las partes estuviese inconforme con la resolución dictada ya que consideraba que esta le causaba algún agravio, tenía el legítimo derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la misma, en virtud de que en esta época se conocía la doble instancia.”¹⁰⁶

Después de narrar brevemente el seguimiento que se le da a una controversia de intereses y después de haber formulado la demanda respectiva, una de las circunstancias primordiales es citar a las partes a un primer juicio conciliatorio que permitirá en su caso llegar a una solución y evitar el seguimiento del litigio.

“El juicio civil es, el que se instruye para utilidad o interés de los particulares, por razón de lo que se pide se divide en petitorio, porque se solicita la propiedad, dominio o cuasidominio de la cosa, y posesorio por el que se trata de adquirir, retener o recobrar la posesión.”¹⁰⁷

¹⁰⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto; Derecho Procesal, Editorial Cárdenas, México, 1970; Pág. 89.

¹⁰⁷ SALA, Don Juan, *Op. cit.*, Pág. 33.

Ahora bien, ya ejercitada la acción, se da paso al juicio, el cual se instruye a petición de los particulares y, se encontraba dividido en petitorio, de dominio y posesorio mediante los cuales se pretende retener o recobrar un derecho, lo que nos hace la indicación de encontrarnos inmersos en el procedimiento.

“En el antiguo derecho español, en el fuero juzgo registra la existencia de *Pacis assertor*, mandadero de paz, enviado por el rey a las partes con intención de que las aviniera.”¹⁰⁸

Esta figura en ese momento realizaba la labor de conciliador, institución que actualmente se encuentra prevista en nuestra legislación teniendo ambos la misma finalidad independientemente del tiempo y lugar en que se desarrollan.

“Por razón del efecto, se divide en declarativo que es el que se dirige a que se declare o mande que alguno restituya alguna cosa, preste algún hecho o sufra alguna pena sin usar aun la fuerza.”¹⁰⁹

En el derecho español, el juicio civil era aquél que se llevaba en beneficio de los particulares e influye en su denominación el motivo que lo genera, el juicio civil será declarativo, si se solicita a la autoridad declare o mande la restitución de una cosa o de una acción, pero sin el uso de la fuerza.

¹⁰⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos; *Op.cit.*, Pág. 212.

¹⁰⁹ SALA, Don Juan, *Op. cit.*, Pág. 32.

“Quien pretenda no perderse en el dédalo de los que suelen llamarse antecedentes históricos, no ha de recurrir a tan remotos precedentes como la institución de los mandaderos de paz o pacis adsertores, del Fuero Juzgo, ni a la de los jueces avenidores de las Partidas, o al recuerdo de aquellos hombres buenos que por fuero a Mallorca otorgara Jaime el Conquistador en 1230 y tenían la misión de entender en la pacificación y decisión de los conflictos que ocurriesen entre particulares.”¹¹⁰

Para conocer los antecedentes del derecho español en el ámbito de la conciliación, es necesario hacer mención de la institución de los mandaderos de paz, la de los jueces avenidores de las Partidas, o al recuerdo de aquellos hombres buenos que por fuero a Mallorca otorgara Jaime el Conquistador en 1230 para lograr la conciliación a los conflictos; es sumamente importante mencionar su existencia como una propuesta clara en el derecho español de la concordia y avenencia entre los sujetos en conflicto, dando una pronta solución a sus diferencias.

“La audiencia es considerada como la institución judicial española apareada en el siglo XII. Con la conquista se impuso también en las colonias hispanoamericanas, era de hecho un Tribunal al que se reunían por desacuerdo con fallos dictados en instancias menores. Las audiencias estaban integradas por oidores en números que variaban de acuerdo con la

¹¹⁰ DE LA PLAZA, Manuel; Derecho Procesal Civil Español, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966, Pág. 111.

importancia de su jurisdicción, pues los había virreinales, pretoriales y subordinadas.”¹¹¹

Como se indica, la audiencia surge en el siglo XII, debido a las necesidades del pueblo español, imponiéndose la misma en las colonias conquistadas por España, en realidad esta figura estaba constituida por un Tribunal y por medio de él se permitía el análisis nuevamente de un asunto, y participaban en ellas diversas personas dependiendo de la trascendencia del asunto.

“En el procedimiento conciliatorio, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, “se acomoda a una norma especial contenida en el artículo 463, por la que se da preferencia exclusiva a los Jueces Municipales del domicilio y, en su defecto, los de residencia del demandado.”¹¹²

La Ley de Enjuiciamiento Civil, tenía contemplada la conciliación como una de las figuras de terminación de un conflicto, señalando de igual forma el juez que era competente para conocer de la posible solución del conflicto por este medio.

“El que quiere demandar a otro ocurre verbalmente al alcalde para que mande citar al otro, a fin de que comparezca a conciliarse,

¹¹¹ Diccionario Enciclopédico de México, *Op. Cit.*, Pág. 128.

¹¹² DE LA PLAZA, Manuel; *Op. cit.*, Pág. 110.

acompañado de un hombre bueno, pues sin hacer constar que se ha intentado la conciliación no puede entablar ninguna demanda.”¹¹³

Previo a la demanda que se formulara en contra de otro para exigir un derecho, estipulaban las leyes españolas que se debía hacer del conocimiento a la autoridad correspondiente de manera verbal, a fin de citar a la contra parte y sugerir posibles soluciones, igualmente como requisito se requiere la presencia de un hombre denominado como bueno, el cual en realidad cuenta con una honorabilidad ante el pueblo, si no concurre esta audiencia, no se podrá dar trámite a la demanda.

“Cabe mencionar que el decreto de 12 de octubre de 1846 otorgaba facultad a los jueces de primera instancia del distrito, para poder celebrar juicios de conciliación, e igualmente este decreto eliminó el requerimiento de presentarse con un hombre bueno.”¹¹⁴

De igual forma existió en las leyes españolas un decreto dictado con fecha 12 de octubre de 1846, mediante el cual se le otorgaban facultades expresas al juez de distrito para que pudiera efectuar y dar fe en los juicios de conciliación, eliminando la obligación de presentarse a este juicio con un hombre bondadoso que validara su calificativo de individuo honorable.

“El veredicto virreinal sólo podía ser modificado por el Consejo de Indias; la audiencia en México de mayor rango en la Nueva

¹¹³ SALA, Don Juan, *Op. cit.*, Pág. 238.

¹¹⁴ *Ibid.*, Pág. 227.

España, se creó en 1527. Inicialmente se tuvo jurisdicción sobre todo el virreinato, pero posteriormente perdió los territorios ubicados en el sureste a favor de la Audiencia de los Confines (Guatemala) y en 1548, al crearse la Audiencia de Guadalajara, se le restaron los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo México, la Baja y Alta California y otras regiones.”¹¹⁵

Al eludir el derecho español, debemos considerar que en la Nueva España, se impusieron instituciones de forma unilateral mismas que sólo podían transformarse conforme a los lineamientos determinados por el virrey, dividiéndose territorialmente según las necesidades existentes.

“Antes de hablar de la demanda, que es el primer acto de los juicios, conviene explicar lo relativo a la conciliación que debe intentarse previamente a todo pleito civil o criminal, que son los términos del artículo 155 de la Constitución según el cual en toda causa civil debe preceder la conciliación.”¹¹⁶

En realidad la figura de la conciliación se encontraba inmersa en la constitución española, ya que era considerada como el primer acto en los juicios, por ser mediante la cual se podía dar por concluida una controversia de intereses.

Es necesario abocar estos antecedentes históricos en México, ya que considero que el derecho español repercutió de forma directa en la visión de la conciliación en nuestro país.

¹¹⁵ Diccionario Enciclopédico de México, *Op. Cit.*, Pág. 128.

¹¹⁶ SALA, Don Juan, *Op. cit.*, Pág. 95.

“En los dominios españoles y aun en la península, cada audiencia se consideraba autónoma y sus fallos inapelables, la única excepción fue en la Nueva España, pues la audiencia de México continuo como supremo tribunal de apelaciones sobre la de Guadalajara, siempre que hubiera empate en esta o los negocios litigados rebasaran los 500 pesos.”¹¹⁷

Las audiencias que se generaban en España, se determinaban como autónomas e inapelables pero por virtud de las necesidades del pueblo mexicano o por la competencia de las audiencias, se generó un tribunal que auxiliaba en determinados asuntos, a fin de otorgar una resolución.

Posteriormente, a la constitución de Cádiz de 1812, el Decreto de Cortés de 1821 retomó la figura de la conciliación, implantándola en el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835, trascendiendo su contenido hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Encontramos que el juicio previo y de conciliación, aparece en el seguimiento de la acción que se ejercita para solicitar un derecho, teniendo una gran importancia al tenerse como condición para avanzar al siguiente punto, motivo por el cual se exhortaba a las partes a dar por terminada una contienda de intereses antes de iniciar un juicio.

¹¹⁷ Diccionario Enciclopédico de México, *Op. Cit.*, Pág. 128.

El juicio previo y de conciliación tiene sus raíces en una figura francesa denominada Audiencia Previa y de Conciliación, en la cual el Juzgador exhortaba a las partes para que llegaran a un acuerdo sobre un asunto controvertido, para que en ese mismo acto se diera por terminado el juicio, en caso de lograr la conciliación, se debe hacer constar en una acta a la que se le da valor de sentencia.

“La regulación de la conciliación se encontraba establecida en el artículo 248 de la norma suprema, en la cual se indicaba que: sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablara en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes”¹¹⁸

Continuando con la importancia de la conciliación, el derecho español precisa que ésta constituye un elemento principal al realizarse en diversos juicios, toda vez que las soluciones a los conflictos se generan con disponibilidad de los sujetos controvertidos.

“Es de señalar ante todo, que en nuestro proceso ordinario, es decir, en el regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, la conciliación no es un juicio o proceso de naturaleza especial, ni un medio de terminarlo de manera anormal, sino una verdadera actuación preliminar, con la que se pretende evitar el proceso, llegando por su medio a la composición amistosa de la litis en proyecto.”¹¹⁹

¹¹⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto; *Op. cit.*, Pág. 93.

¹¹⁹ DE LA PLAZA, Manuel; *Op. cit.*, Pág. 110.

La Ley de Enjuiciamiento tenía contenida la figura de la audiencia conciliatoria, la cual no tenía un tratamiento especial, ni requisitos independientes, por el contrario era considerada como una actuación preliminar que otorgaba la solución de conflictos, evitando un juicio.

Por lo que respecta a la conciliación, la Constitución de Cádiz, en su capítulo segundo, título quinto establece el juicio previo de conciliación, en el cual se aprecia lo siguiente: “Este sistema de conciliación es como un juicio dentro de otro juicio, ya que opera una vez que el actor presenta su demanda y al dictar el juez auto de entrada, señala día y hora para que tenga verificativo el juicio previo de conciliación es decir, señala fecha de audiencia de conciliación tal como se conoce en el derecho francés ya que este tiene demasiada influencia en el derecho español.”¹²⁰

En el derecho español, el juicio conciliatorio es considerado un juicio dentro de otro juicio, ya que depende en realidad de que el actor presente su demanda, lo que instintivamente supone una audiencia para la que se señalan día y hora, ésta pretende avenir a las partes y no dar seguimiento al juicio.

“Si pretendiéramos establecer las notas características del acto conciliatorio, tal como la ley común lo regula, advertiríamos que constituye una actuación previa; que se articula bajo el signo de la desconfianza en su eficacia, como se aprende por las numerosas excepciones que el propio precepto establece; que se encomienda a un juez distinto del que conoce del proceso, con lo que se adopta una posición

¹²⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto; *Op. cit.*, Pág. 91.

definida frente a los que estiman que uno mismo debe ser el organismo judicial que procure la avenencia o decida la litis, y que, por medios adecuados se trata de asegurar la eficacia de los acuerdos a que por su medio se llegue.”¹²¹

Como se había señalado, una de las primordiales finalidades de la conciliación, radica en verificar la legalidad de la sentencia dictada, por lo cual debe conocer este asunto un juez distinto al que emitió la resolución y a la vez procurando el avenimiento de las partes.

“Si se logra llegar a la avenencia, le distingue entre el caso de que el interés de lo convenido no exceda en su cuantía, de la que determina la competencia de los Juzgados Municipales, y puedan éstos ejecutarlo como si se tratara de sentencia recaída en juicio verbal, del evento de que tal interés sea superior, supuesto en el cual la norma se limita a decir que lo convenido tendrá el valor y la eficacia de un convenio consignado en el documento público y solemne.”¹²²

Cabe señalar que, aunque las partes hayan llegado a una conciliación el juez deberá determinar si es competente para conocer del asunto en razón de la cuantía del mismo, teniendo validez el arreglo pero ante la autoridad correspondiente.

¹²¹DE LA PLAZA, Manuel; *Op. cit.*, Pág. 111.

¹²² *Ibid.*, Pág. 113.

“Otras atribuciones de las audiencias eran las de contraloría sobre los funcionarios coloniales y los ayuntamientos así como, presuntamente la protección de los indios, también destacaba la facultad para ejercer el gobierno en ausencia de la autoridad designada por el rey.”¹²³

Por otro lado, las audiencias permitían realizar diversas actividades como es la contraloría sobre diversos funcionarios coloniales, además de la protección a los indios y por último la facultad de aplicar la ley en ausencia de la persona determinada por el rey.

El primordial efecto de la conciliación recae en la admisión de la demanda, “se trata de un requisito inexcusable y previo que impide darle curso, cuando se prevenga su celebración con carácter obligatorio.”¹²⁴

Dentro de la estructura jurídica española, también se encontraba contemplada la figura de la amigable composición, de la cual se puede determinar que:

“La ley de Enjuiciamiento Civil Española, en su Art. 827, señalaba como requisitos para ser amigable componedor los siguientes:

- a) Ser varón y mayor de edad;

- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y

¹²³ Diccionario Enciclopédico de México, *Op. Cit.*, Pág. 129.

¹²⁴ DE LA PLAZA, Manuel; *Op. cit.*, Pág. 113.

c) Saber leer y escribir”¹²⁵

Si consideramos la imperiosa necesidad que demostraba la estructura normativa en la nueva España se puede visualizar que daban una gran importancia a la conciliación y desde luego a todas aquellas figuras que iban dirigidas a la misma causa.

De lo anterior, podemos concluir que los antecedentes de la Audiencia Previa y de Conciliación son diversos y vertebrales en nuestro análisis, al estudiarlos desde momentos históricos independientes y en lugares diversos.

Mostrándonos que los pueblos han recurrido a la solución de conflictos de manera pacífica pretendiendo evitar el inicio de un proceso judicial, creando variedad de figuras como la amigable composición, el arbitraje y desde luego la Audiencia Previa y de Conciliación.

¹²⁵ SALA, Don Juan, *Op. cit.*, Pág. 253.

CAPITULO TERCERO. LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

En nuestro orden jurídico, la Audiencia Previa y de Conciliación se encuentra considerada como parte crucial en el procedimiento ordinario, principalmente en materias como la laboral y familiar, por lo que considero trascendente observar el manejo y comportamiento de esta audiencia en dichos campos.

Esto, lo vemos reflejado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Sexto, el cual está destinado para delimitar los lineamientos a seguir en el Juicio Ordinario Civil.

Ahora bien, para desentrañar la función de la Audiencia Previa y de Conciliación en el procedimiento ordinario civil, es conveniente estudiar en este capítulo como primer punto la competencia del órgano jurisdiccional dentro del procedimiento judicial con lo cual se determinan las funciones y facultades otorgadas a los jueces y la intervención que éstos tienen en el procedimiento.

También considero oportuno hablar de las locuciones proceso, procedimiento y juicio haciendo mención de algunos letrados que los examinan determinando sus diferencias y tiempos dentro de un conflicto.

Posteriormente profundizaré en el procedimiento ordinario desde el punto de vista familiar y laboral, en el que observaremos el tratamiento que se le otorga a la Audiencia Previa y de Conciliación considerando la materia en la que se pretenda aplicar y el conflicto que presentan los particulares afectados.

La competencia, es definida por los procesalistas contemporáneos como los límites dentro de los que un Juzgador puede ejercer la función jurisdiccional que le ha sido conferida por su investidura.

Atendiendo a lo expuesto, se determina que la competencia es determinada como la circunscripción dentro de la cual el juzgador desarrolla las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas.

Para el gran jurista Chiovenda, la competencia debe ser entendida “como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla, dentro de los límites en que le esté atribuida.”¹²⁶

Desde otra perspectiva, la competencia se debe entender como un conjunto de causas que se encuentran contenidas en la ley que faculta y permite al juez aplicar su jurisdicción dentro de los límites o campos que en ella se determinen.

¹²⁶ PALLARES, Eduardo; *Op. cit.*, Pág. 162.

Para el notable letrado Rafael de Pina la competencia es determinada como “la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.”¹²⁷

Asimismo, la competencia hace referencia a la facultad que deriva de las leyes y que está dirigida a los órganos de poder quienes por razón de técnica jurídica, sólo pueden conocer de determinados negocios de acuerdo con las reglas fijadas por la propia norma.

De igual forma, se indica que son, “las actividades en las que el Juez cumple su función jurisdiccional y que están sujetas a un ritmo más o menos riguroso y solemne, que obliga al titular del órgano jurisdiccional, a las partes y cuantos intervienen en el proceso.”¹²⁸

La figura del Juez dentro del proceso ordinario civil se encuentra supeditada no sólo a las disposiciones y lineamientos de las normas jurídicas, sino también a perpetrar actos solemnes que revisten de trascendencia la disputa que se examina; no omito mencionar que estas mismas disposiciones sujetan a cada uno de los que participan en el litigio.

Continuando con la idea expuesta, la competencia debe concebirse como la figura jurídica que permite determinar la facultad de ejercicio y actuación que le es conferida al juez en los ordenamientos legales y que le permite conocer su campo de acción. Por otro lado

¹²⁷ DE PINA VARA, Rafael; Instituciones de Derecho Procesal Civil, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000; Pág. 89.

¹²⁸ *Ibid.* Pág. 371.

encontramos que la competencia igualmente se puede determinar en razón de territorio, cuantía, grado, turno y materia entre otros.

Ahora nos introduciremos a proporcionar diversas reflexiones que se han otorgado alrededor de vocablos como procedimiento, proceso y juicio.

La palabra proceso deriva del verbo proceder que hace referencia a marchar o avanzar a un determinado fin, indica de forma general la continuidad de una serie de instrucciones variadas vinculadas por la unidad del fin, lo anterior se sustenta en la siguiente definición; “el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”¹²⁹

El jurista Eduardo Pallares manifiesta que “en su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación, así entendido el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales (...) para que haya un proceso no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate se sucedan en el tiempo. Es necesario además que mantengan entre si determinados vínculos que los

¹²⁹ COUTURE, Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Palma, Buenos Aires, 1958, Pág. 121.

hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que se tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.”¹³⁰

Como se señala en ésta transcripción, en sentido lato la palabra proceso hace referencia a un conjunto de fenómenos, actos o circunstancias que se generan en un tiempo y lugar determinado teniendo como particularidad la relación existente entre ellas generándose una serie de acontecimientos que permitirá llegar a un fin.

Así encontramos que el proceso es un medio heterocompositivo en el que se busca una solución imparcial a cargo de una autoridad de Estado, compuesto de una serie de actos seguidos en el tiempo de una manera lógica, actos que deben reunir los requisitos de modo, tiempo, forma y lugar.

De manera genérica el proceso tiene diversas etapas que son, demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, no obstante que en el mismo se pudiese presentar algún recurso.

El proceso desde, el punto de vista del Juzgador se aplica en el momento en que lo emplea como herramienta a una serie de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos, es decir un conjunto de hechos sistematizados, mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre

¹³⁰ PALLARES, Eduardo; *Op. Cit.*, Pág. 640.

el Juzgador, las partes y demás personas que en ella intervienen, a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio de Estado.

El juicio, se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los hechos anteriores se justifican y son requisitos de validez de los posteriores, así entonces, esta serie de pasos se denomina procedimiento.

Para el legista Alcalá-Zamora, el vocablo “juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Significa lo mismo que proceso jurisdiccional.”¹³¹

De lo que se puede deducir que, en el derecho procesal, la palabra juicio en sentido amplio se utiliza como sinónimo de proceso y de manera más específica de procedimiento ya que se considera como una secuencia lógica de actos por los cuales se genera cualquier proceso.

Debo enfatizar que, en la gran mayoría de la doctrina, jurisprudencia y legislación mexicana se le atribuye a la palabra juicio la siguiente acepción, “procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.”¹³²

¹³¹ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; Cuestiones de Terminología Procesal; México, U.N.A.M, 1970; Pág. 54.

¹³² OVALLE FABELA, José; Derecho Procesal Civil, 8ª edición Editorial Harla, México, 1999, Pág. 43.

Definición que es breve pero no por ello menos sustancial ya que en ella se engloba a la perfección el inicio y el fin del juicio haciendo mención que los pasos para llegar al fin se denominan como procedimiento.

El origen de la palabra procedimiento proviene del latín “procedo procesi que significa proceder, adelantarse analizar.”¹³³

“En el lenguaje corriente, procedimiento expresa la manera de ser, la serie de reglas - técnicas, legales, etcétera, que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje forense la palabra procedimiento se emplea impropia, como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso; la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que estas deben ajustarse.”¹³⁴

Al hablar de procedimiento, genéricamente entendemos que se trata de los lineamientos previamente estipulados para realizar una actividad, como reglas o tecnicismos que nos permiten llegar a un resultado, empero, si visualizamos este mismo término en el contexto jurídico, podemos determinar que efectivamente se trata de lineamientos pero debidamente designados en la norma jurídica.

¹³³ MEDINA LIMA, Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3ª edición Editorial SISTA, México, 1989, Pág. 2568.

¹³⁴ DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.* Pág. 371 y 372.

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano, establece que el procedimiento en general, “es la manera de hacer las cosas o de realizar un acto”.

Empero admite hacer la aclaración de que otros tratadistas indican que es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a los que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que permitirá llegar a la finalidad deseada en la forma y términos correctos.

Así, respecto de este vocablo el jurista Rafael de Pina manifiesta que, es “el conjunto de formalidades o trámites a que ésta sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos.”¹³⁵

Tal como se desprende de este concepto, al realizar actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos ya nos encontramos inmersos en un procedimiento jurídico debiendo cubrir los requisitos que en dichos actos se indican.

El procedimiento es determinado como la sucesión de actos en el sentido dinámico de movimiento mientras que el proceso es la totalidad, la unidad de los actos encaminada hacia el fin de la cosa juzgada; por esto la esencia del moderno procedimiento ordinario civil se encuentra en los pasos a dar por las partes y el juez a fin de llegar al final de la disputa.

¹³⁵ *Ibidem.*, Pág. 420.

Así, entre los más reconocidos juristas encontramos que, indican que el procedimiento puede determinarse como “la actividad generadora de actos jurídicamente regulados encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.”¹³⁶

“No debe confundirse, por lo tanto, el proceso con el procedimiento son conceptos distintos aunque muy estrechamente relacionados. Prácticamente no hay proceso sin procedimiento ni procedimiento que no maneje la existencia de un proceso.”¹³⁷

Aunque en diversas ocasiones se utiliza el vocablo procedimiento como sinónimo de proceso y viceversa, su significado es significativamente distinto, pero desde luego este desatino ocurre ya que en la práctica se encuentran íntimamente ligados.

Asimismo, considero conveniente indicar la acepción que los juristas le dan a la figura del juicio ordinario civil.

“El juicio ordinario civil tiene por objeto ventilar todas las contiendas entre las partes cuya tramitación no está reservada por la ley a juicio especial o por la vía de apremio.”¹³⁸

¹³⁶ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1989, Pág. 17.

¹³⁷ DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.* Pág. 372.

¹³⁸ ARILLAS BAS, Fernando; Manual Práctico del Litigante, 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 265.

De la definición propuesta por el profesor Arillas Bas, visualizando el juicio ordinario civil, como forma genérica de tramitación de un juicio ya que aquéllos que por su naturaleza salen de lo común la ley los excluye e indica reglas específicas para los mismos.

Al procedimiento ordinario también se le denomina como “declarativos ordinarios son los llamados tipo o generales por cuanto están previstos para servir de cauce a la solución de cualquier pretensión, sea cual sea su naturaleza o cuantía, que no tenga asignada en la Ley una tramitación especial. Se llaman ordinarios, así, ya que los especiales resultarían preferentes y limitados a ciertos objetos litigiosos.”¹³⁹

Dentro del campo de los diversos procedimientos que se generan se presenta el juicio ordinario civil, el cual tiene una forma de tramitación muy distinta a los especiales o los de vía de apremio.

El juicio ordinario civil, se caracteriza del especial en que se distingue de manera clara y separada las diversas etapas procesales y en cada de una de ellas se determinan plazos y términos para su ejecución mismos que son relativamente amplios.

“El principio establecido en la generalidad de los códigos de procedimientos que afirman que las contiendas entre partes que no tengan señalada en la ley tramitación especial sean ventiladas en juicio ordinario, da a entender de un modo terminante que este juicio es la regla y que los

¹³⁹ ASENCIO MELLADO, José María, Juicio Ordinario Civil, Editorial Guada Litografía, México, 1998, Pág. 111.

demás son las excepciones, que sólo tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley.”¹⁴⁰

Así, se determinó en nuestra legislación que las controversias entre particulares que no detenten un despacho particular, deberán ventilarse en el juicio ordinario lo que presupone que este es la regla y por ende los demás son peculiares y por lo tanto se encuentran regulados específicamente por la ley.

“En la clasificación corriente de los juicios se consideran como ordinarios a aquéllos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.”¹⁴¹

Existen variedad de clasificaciones que pretenden identificar las características del juicio ordinario respecto de las del juicio especial, no obstante, la que considero es la más acertada, es aquella que expresa de forma simple que los juicios ordinarios son los que están determinados para respecto de conflictos que no están contemplados por una ley particular.

“Al juicio ordinario van los litigios comunes, con procedimiento lo suficientemente amplio para permitir la completa defensa de los intereses de las partes.”¹⁴²

¹⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, Pág. 376.

¹⁴¹ *Ibid*, Pág. 375.

¹⁴² BRICEÑO SIERRA, Humberto; El Juicio Ordinario Civil; 29ª edición; Editorial Trillas, México, 1992; Pág. 23.

El proceso ordinario civil, sólo se divide para su estudio y tramitación, en cuatro etapas: expositiva o postulatoria, probatoria, preconclusiva o de alegatos y conclusiva o resolutive.

a) Fase expositiva o polémica, en la que se refiere a la demanda, los documentos y copias que deben acompañarla, el traslado al demandado, la contestación de la demanda con la oposición de excepciones, en su caso, la actitud de silencio;

b) Fase demostrativa o probatoria, en la que destaca su carácter de no necesaria, pues no siempre se practica prueba cuando las partes se hallan de acuerdo con los hechos. En esta etapa del proceso se refiere a la existencia de normas generales de prueba, a reglas sobre los medios de prueba en general, y a reglas sobre el valor de las pruebas;

c) Fase conclusiva o de alegatos, que consiste en la entrega de los autos originales primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen;

d) Fase de sentencia e impugnación, en la que la sentencia es considerada como el modo normal de concluir con el juicio, con incursión de la ejecutorización de la sentencia o, en algunos casos con la interposición del recurso que da pábulo a la tramitación de la segunda instancia”¹⁴³

¹⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos; *Op. cit.* Pág. 87.

Por lo que en el procedimiento ordinario civil se tiene perfectamente delimitado el momento de cada uno de los pasos que dan seguimiento para llegar a la conclusión del conflicto.

Así se puede definir que, “el derecho procesal civil es la rama del derecho que estudia las normas que regulan las actuaciones de las partes ante el órgano jurisdiccional para que éste resuelva una controversia o litigio de naturaleza civil.”¹⁴⁴

Ahora hablaré del procedimiento ordinario en el campo de la familia, terreno que considero muy especial porque, no sólo se trata de conflictos en general, ya que aquí se involucra de forma directa el sentir de las personas.

3.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR

Sería conveniente indicar como primer punto qué es la familia, el ámbito del derecho familiar y su aplicación en el procedimiento ordinario civil.

Después de analizar algunos textos, desde un punto de vista general, se puede decir que, la familia constituye la célula base de la

¹⁴⁴ BAILÓN VALDOVINOS Rosario, Derecho Procesal Civil, Editorial PAC, México, 1990; Pág. 1.

sociedad y el derecho respecto de ella regula su existencia, su organización y sus bases materiales.

Asimismo, la familia es considerada por todos como la célula que le da vida a la sociedad, integrada anteriormente por todas aquellas personas que vivían bajo un mismo techo, hoy jurídicamente se reduce tan sólo a una relación consanguínea en grado descendente o en su caso ascendente y colateral.

La familia es un todo orgánico cuyos datos fundamentales escapan a nuestro espíritu, porque no son más que inherentes a la especie humana. Como ya se dijo el derecho no crea la familia, simplemente la organiza basándose en una estructura natural.

Encontramos que en el ámbito legal, se determina que, “el derecho de familia está teñido por un matiz acentuado de orden público y los cánones legales que los regulan han sido calificados, invariablemente como disposiciones judiciales de interés público.”¹⁴⁵

De lo que se desprende que, el derecho que se aplica en materia familiar se considera de orden público, esto en razón de que se encarga de estudiar las relaciones personales familiares y las obligaciones que conlleva una familia.

¹⁴⁵BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel; La Controversias del Orden Familiar; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1994; Pág. 222.

Afirmación que se sustenta en el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”¹⁴⁶

El derecho familiar es muy amplio y complejo por lo que se divide en tres ramas que son el matrimonio, la filiación y el parentesco. Aunque en la actualidad va mas allá ya que abarca aspectos de protección al menor y a personas con capacidades diferentes.

Para José Castan Tobones, el derecho familiar se denomina como “el conjunto de normas o preceptos que regulan las relaciones que mantienen entre si los miembros de una familia”¹⁴⁷

Para Ferrera, el derecho de familia es “el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre si y respecto de terceros.”¹⁴⁸

Para Julián Bonecasse, “es el conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo principal accesorio o indirecto es prescindir la organización, vida y disolución de la familia.”

¹⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 12ª edición, Editorial Castillo Ruiz Editores, México, 2006, Pág. 289, 290.

¹⁴⁷ CHÁVEZ ASENSIO, Manuel, La familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1984, Pág. 1129.

¹⁴⁸ *Ibidem*.

De las diversas acepciones transcritas, podemos indicar que, el derecho familiar es el conjunto de preceptos legales que regulan las relaciones personales que mantienen entre si los miembros de una familia, así como lo relativo a su patrimonio.

“El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros y otras personas relacionadas.”¹⁴⁹

Así podemos decir que la familia es una institución social permanente compuesta por un conjunto de personas unidas por un vinculo jurídico de matrimonio o por el estado jurídico de concubinato por el parentesco de consanguinidad adopción o afinidad.

El Derecho Procesal Familiar también es denominado como “la disciplina que se encarga de estudiar al conjunto de normas que se encargan de estudiar el proceso destinado a solucionar los conflictos de carácter familiar y el estado civil de las personas”¹⁵⁰

Así, se determina que el Derecho Procesal Familiar es la disciplina que se ocupa de estudiar el conjunto de normas del proceso destinado a analizar los conflictos de carácter familiar y el estado civil de las personas.

¹⁴⁹ DE LA MATA PIZAÑA y otro; Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 20.

¹⁵⁰ OVALLE FABELA, Teoría General del Proceso, 4ª edición Editorial Harla, México, 1998, Pág. 106.

De lo que desprende que el procedimiento en materia familiar reviste gran importancia debido a que en él se ventilan controversias que involucran lazos familiares.

El estudioso Fernando Arillas Bas señala en relación al procedimiento ordinario familiar que, independientemente de la amplia gama de situaciones que se pueden resolver en esta materia, es viable agruparlas en dos géneros.

“a) Las relativas a la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o aquéllas en que se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos matrimoniales o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres o tutores y, en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial y,

b) Las cuestiones de estado civil que deberán decidirse en juicio ordinario. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de una persona.”¹⁵¹

¹⁵¹ ARILLAS Bas, Fernando; *Op. Cit.* Pág. 265.

Así encontramos que en el procedimiento ordinario en materia familiar, se ventilan aquellos asuntos relativos a la protección de un derecho y el estado civil de las personas.

No omito mencionar que los conflictos que se generan en la familia, son resueltos de igual forma mediante las controversias del orden familiar las cuales están previstas en el Código de la Materia.

Según nos indica el maestro Cipriano Gómez Lara “en un afán simplificador y sintetizador, de la amplia gama de atribuciones otorgadas a los jueces de lo familiar, podría enlistarse dentro de su competencia, lo siguiente: asuntos matrimoniales, divorcio, aspectos patrimoniales del propio matrimonio, cuestiones de registro civil, parentesco alimentos, paternidad y filiación, patria potestad, estado de interdicción, tutela, ausencia, presunción de muerte, patrimonio de familia, juicios sucesorios, estado civil, capacidad jurídica; todo lo relacionado con menores e incapacitados y asuntos familiares en general, así como las consignaciones y diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, en todo lo concerniente a las cuestiones ya enunciadas.”¹⁵²

De lo que se desprende que, en juicio ordinario civil hablando de materia familiar, sólo se ventilan asuntos de divorcio necesario, reconocimiento de paternidad y algunas cuestiones de la personalidad y el estado civil de las personas.

¹⁵² GÓMEZ LARA, Cipriano; *Op. Cit.* Pág. 317.

Dentro de las controversias del orden familiar se aplica el principio inquisitivo, ya que dichas controversias se consideran de orden público y se faculta al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia.

Al hablar de aspectos familiares, de inmediato se vislumbra la célula de la sociedad, misma que debe ser tratada con suma delicadeza, de ahí que se le han otorgado al Juez de lo Familiar grandes facultades que permiten la protección del núcleo familiar.

“Desde el punto de vista sustancial, se trata de dar a los jueces atribuciones para intervenir en asuntos familiares, no sólo en la solución de los problemas sino en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros.”¹⁵³

Aunque las controversias del orden familiar, no se encuentran consideradas dentro de mi estudio, considere conveniente hacer mención de ellas, y sobre todo señalar que las audiencias respectivas son determinadas por el Juzgador, quien tienen la posibilidad de decretar su seguimiento, según las necesidades del caso concreto.

¹⁵³ BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 547.

3.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL

Dentro de los procedimientos ordinarios considero que uno de los más notables es aquél que se genera por virtud de los conflictos suscitados entre el patrón y trabajador sumergiéndonos en la materia laboral, por lo que el letrado Manuel Alonso Olea manifiesta:

“Con más intensidad que la civil, la ordenación del proceso del trabajo, descansa sobre la noción de que el proceso es forma larga y costosa de dirimir conflictos y sobre la idea, aun más importante que la anterior en cuanto a la materia contenciosa social, de que una solución convenida entre las partes, si adornada con las debidas garantías, es preferible a la solución puesta por un tercero.”¹⁵⁴

El proceso ordinario en materia laboral, considero es de gran relevancia ya que en el se ventila un conflicto obrero patronal que apareja un conflicto de orden social, asimismo habla de una gran cuantía no sólo por el monto en pesos de que se trate, sino por el gran peso que conlleva que el sostén de una familia se encuentre en litis.

El derecho procesal del trabajo puede ser considerado desde la perspectiva objetiva, como norma o como objeto de conocimiento científico que examina lo relativo a la materia laboral.

¹⁵⁴ OLEA MANUEL Alonso y otro; Derecho Procesal del Trabajo, 10ª edición, Editorial Civitas; Madrid España, 1999; 115 Pág.

Rafael de Pina al establecer esa distinción, subraya que “es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso, en tanto que como rama de la Enciclopedia Jurídica es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y metas científicas.”¹⁵⁵

Por otro lado, el jurista Eduardo Pallares indica que “el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiera realizar con ellos lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que figura la institución de que se trata (...) Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo entre los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales administrativos e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales.”¹⁵⁶

El derecho procesal del trabajo es definido como “El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero patronales, ínter obreras e ínter patronales” ¹⁵⁷

¹⁵⁵ DE PINA VARA, Rafael; Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, México 1952, Pág. 8.

¹⁵⁶ PALLARES, Eduardo; *Op Cit.*, Pág. 641.

¹⁵⁷ TRUEBA URBINA, Alberto; Derecho Procesal del Trabajo, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1978, Pág. 19.

Otra acepción indica que es la “rama del derecho que conoce la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico.”¹⁵⁸

El las controversias generadas en el aspecto laboral generan una gran preocupación, ya que el conflicto existente no sólo afecta a un particular sino a una familia desde el punto de vista económico y social.

“Las reglas del proceso ordinario del trabajo son las normalmente aplicadas en la cognición en instancia única ante los Juzgados de lo Social; el proceso ordinario comienza mediante demanda, que contiene la petición de que se inicie un proceso sobre pretensión determinada y la exposición de la propia pretensión”¹⁵⁹

En ese orden de ideas, podemos inferir que el procedimiento en el área laboral es un conjunto específico de actos, en los que intervienen las partes, el Estado y en ocasiones los terceros, mismo que se deberá llevar a cabo ante la autoridad competente, y para el caso que nos ocupa, lo serán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el fin de resolver o dirimir un conflicto, mediante la declaración y en su caso la ejecución de la sentencia, procurándose así la conservación y mantenimiento del orden jurídico.

¹⁵⁸PORRAS LÓPEZ, Armando; citado por Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 1ª reimpresión, Editorial Trillas, México, 1991, Pág. 20.

¹⁵⁹OLEA ALONSO Manuel y otro; Derecho Procesal del Trabajo, 10 edición, Editorial Civitas; Madrid España, 1999; Pág.137.

Así tenemos que, el procedimiento laboral forma parte del derecho procesal del trabajo, en virtud de que constituye un apartado relativo a las formas y reglas que sirven a las partes y a los tribunales laborales para el ejercicio de sus actividades procesales.

El procedimiento ordinario laboral es un juicio general, el que se desarrollan la mayor parte de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mismo que se encuentra regulado por la Ley Federal de Trabajo vigente. Así el procedimiento ordinario laboral es un procedimiento de carácter general como se señala, el estudioso De Buen Lozano:

“El juicio ordinario laboral podría ser calificado el juicio de mayor cuantía por comparación con aquéllos que se tramitan en juicio especial.”¹⁶⁰

No obstante que, en el juicio laboral se manejan grandes cantidades de dinero por la naturaleza que reviste, se determinó que el trámite a seguir para su resolución sería el de un ordinario civil.

Es indudable el acierto de establecer una fórmula de conciliación más efectiva que un simple avenimiento, que se deja a la iniciativa de los contendientes, ya que es equivalente jurisdiccional, al decir de Carnelutti, puede aligerar la pesada y voluminosa carga judicial, que tan pesarosos y acongojados tiene a los jueces. En México ya se experimentó con éxito la conciliación en materia laboral.

¹⁶⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, México, 1963, Pág. 78.

La etapa conciliatoria se desarrolla mediante la comparecencia personal de las partes ante la Junta, dentro de ésta se le da énfasis a la conciliación ya que al intervenir la Junta en las pláticas deberá concederles el tiempo suficiente para encausarlas y llegar a un equitativo entendimiento.

Con lo que la conciliación en materia laboral deja de ser un simple trámite para dar intervención verdadera a la Junta, después de oír los argumentos de cada una de las partes, el funcionario trata de ver los puntos de divergencia existentes entre las mismas para buscar las posibilidades de conciliar sus intereses y sugerir opciones justas y apegadas a derecho, procurando que logren llegar a un acuerdo.

En caso de que la etapa conciliatoria fracase, se dará inicio a la segunda etapa de la audiencia siendo esta la de demanda y excepciones, dando inicio al juicio de arbitraje y marcando el principio del periodo contencioso del juicio.

Turnada la demanda, el pleno de junta especial dictará el acuerdo en el que se señalara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes de que se haya recibido el escrito de demanda, ordenándose notificar personalmente a las partes con diez días de anticipación apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la

demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido el derecho de ofrecer pruebas en caso de que no concurra a la audiencia.

“La defensa y conservación del orden jurídico privado es el primer fin, es decir el fin que institucionalmente persigue el proceso; es un fin inmediato, Hay que dar plena validez y eficacia práctica a la norma de derecho material (o procesal), lo que es tanto como realizar en el ejercicio su contenido, que supone el reconocimiento del derecho a quien aparece que lleva razón, y la negación al que resulte que carece de ella o, lo que es lo mismo, se pronunciará a favor o en contra de quien corresponda el efecto querido por dicha norma.”¹⁶¹

Una constante en el proceso ordinario civil que no toma en consideración la materia de la que se trate, es su forma heterocompositiva de resolver conflictos de carácter legal común, que se inicia con la presentación de una demanda en la que interviene un juzgador representante del Estado, las partes en litigio y los terceros, en una serie de actos jurídicos preestablecidos legalmente, que tienden a solucionar un conflicto de intereses civiles subjetivos, aplicando una ley general a un caso concreto.

El proceso ordinario civil comienza con la demanda en la que el demandante expone los hechos y argumentos jurídicos en los que basa su pretensión. A la demanda contesta el demandado que puede observar una de estas situaciones, allanamiento si está de acuerdo con lo solicitado

¹⁶¹ PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, Leonardo; Derecho Procesal Civil, Editorial Tecnos, 5ª edición; Madrid, 1989, Pág. 33.

por el demandante y se allana a cumplir lo que éste le exija; si ocurre lo contrario, en cuyo caso formulará excepciones, es decir, argumentos que tienden a contrarrestar o quitar eficacia a lo que el demandante propone; por ultimo cabe la reconvencción que supone que el demandado se convierte a su vez en demandante y contesta la demanda planteando a su vez otra demanda contra la parte opuesta.

A continuación viene la fase probatoria, en la que cada una de las partes propone las pruebas que se quiera hacer valer. El procedimiento termina con la sentencia quien dará la razón a quien la tenga.

Por otro lado al unificar los conceptos mencionados en el campo familiar y laboral, encontramos que la conciliación tiene una amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del Derecho Procesal del Trabajo, pero también del Derecho Civil y del Derecho Internacional Público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas menores.”¹⁶²

Puede afirmarse que en derecho civil la conciliación no constituye un poder jurídico, sino un deber jurídico. En algunas legislaciones relacionadas con la materia civil la conciliación es voluntaria y los conciliadores actúan cuando son requeridos para solucionar las controversias; pero en derecho mexicano la circunstancia de que las personas "pueden conciliar sus diferencias" no determina la dispensa de la

¹⁶² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, *Op. Cit.*, Pág. 186.

conciliación, ya que puede ocurrir que una de las partes no tenga capacidad para disponer por sí misma. Por esta razón la conciliación es tanto el acto procesal que se lleva a cabo ante un juez de paz como el resultado de un acuerdo amigable interpartes. Se dice que ha habido conciliación cuando se ha obtenido un acuerdo que pone fin a un conflicto de intereses.

Y en todos los casos de proceso ordinario civil, es obligatoria la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir a las partes, ya que la índole de los conflictos permite evitar el proceso. Éste se continúa cuando no es posible la avenencia pero en la práctica se ha observado que un gran número de casos se resuelven en la forma conciliatoria.

“La conciliación de las partes extingue la relación jurídica procesal en caso de que se produzca después de promovido el juicio, en los términos del párrafo final del artículo 55 de Código de Procedimientos Civiles, salvo los casos que no los permita la ley, los magistrados o jueces durante el juicio o funcionarios autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.”¹⁶³

¹⁶³ ARILLA BAS, Fernando, *Op. Cit.* Pág. 67.

CAPITULO CUARTO. REGULACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Como es de todos conocido, el régimen jurídico en nuestro país es el Constitucionalista, ya que esta norma jurídica fundamental tiene supremacía respecto de cualquier otro ente jurídico y nuestra organización se fundamenta en ella.

Debido a este orden constitucional, se ha integrado un sistema jurídico en su totalidad, tanto en la creación y mantenimiento de su orden jurídico como en la regulación de las autoridades que lo conforman y desde luego, las garantías y derechos de los ciudadanos.

Uno de los primordiales objetivos que el Estado persigue, reside en evitar que se quebrante el orden jurídico y social previamente establecido, luchando incansablemente por la paz social instituyendo distintas formas de solución de conflictos ocurridos entre sujetos, que tienen intereses opuestos y generando una serie de preceptos denominados garantías individuales que le otorgan protección a los gobernados.

La conciliación en cualquier procedimiento legal reviste gran importancia, ya que se requiere se verifique con toda equidad aplicando ella

máximas jurídicas como las garantías individuales que necesariamente se deben respetar.

Insistiendo en que, lograr la conciliación, representa un ahorro del procedimiento, ya que el convenio al ser analizado y en su caso aprobado se manifiesta como sentencia definitiva, elevándose a la categoría de cosa juzgada.

4.1.1. GARANTÍAS INDIVIDUALES

El vocablo garantía proviene del anglosajón *warrantie*, que hace referencia a la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

Dentro de su obra *los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, Sánchez Viamonte indica que la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones constitucionales de los franceses y ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.¹⁶⁴

Aunque las garantías individuales son inherentes a la persona, se indica que nace éste vocablo en Francia y los demás pueblos la fueron retomando para anexarla a su máximo ordenamiento legal.

¹⁶⁴ SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos; Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Facultad de Derecho, México, 1985; Pág. 162.

Por otro lado, el estudioso Alfonso Noriega manifiesta que, “se identifican a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.”¹⁶⁵

El Estado tiene la obligación de reconocer, respetar y proteger las garantías individuales, por ser inherentes al individuo adaptando su organización en torno a ellas procurando su defensa.

El jurista Ignacio Burgoa en su obra las Garantías Individuales hace mención a que “siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías Individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga y primacía de aplicación sobre la misma,

¹⁶⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso; La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Editorial Porrúa, México, 1985; Pág. 164.

por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.”¹⁶⁶

Como bien lo comenta este gran estudioso, las garantías individuales son consignadas en nuestra norma suprema y forman parte muy especial de la misma, ya que ningún ordenamiento legal deberá contravenir alguna de ellas, por el contrario deben protegerlas y aplicarlas en cada individuo.

“En relación con la parte sustantiva, la conciliación permite resolver cualquier conflicto susceptible de ser negociado, llegando, también libremente, a cualquier acuerdo, a condición de que tampoco se violen principios fundamentales constitucionales y que la conciliación no este expresamente prohibida.”¹⁶⁷

Por ello y tomando en consideración las características de la Audiencia Previa y de Conciliación, considero importante que se apliquen de forma rigurosa las garantías individuales a fin de no lesionar ningún derecho de las partes, por lo cual me permito señalar algunas garantías que considero de importancia en el desarrollo de la Audiencia Previa y de Conciliación.

Hablaré primero de la garantía de audiencia, la cual se contempla en el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento legal que

¹⁶⁶ BURGOA ORIGUELA, Ignacio; Las Garantías Individuales; 37ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 186.

¹⁶⁷ GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán; La Conciliación Extrajudicial y la Amigable Composición; Editorial Temis, Bogotá Colombia 2003, Pág. 9.

impone a las autoridades la obligación frente al particular de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia.

Conforme al precepto constitucional, esta garantía corresponde a la fórmula americana del 'debido proceso legal'. La garantía de audiencia, en tanto garantía de seguridad jurídica, impone a las autoridades la obligación frente al particular de evaluar todos sus actos conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia.

Es importante mencionar que, la primera Constitución que incluyó la garantía de audiencia fue la de 1857, en su artículo 14. En la redacción original de estos preceptos, la garantía de audiencia debía ser previa a todo acto de autoridad de índole privativa; más en la versión definitiva quedó como una garantía de legalidad exacta en materia judicial.

“La garantía de Audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y de sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que ordena:

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”¹⁶⁸

¹⁶⁸ BURGOA ORIGUELA, Ignacio; *Op. Cit.* Pág. 186.

Por otro lado, esta garantía está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes, las cuales son: a) un juicio previo al acto privativo; b) seguido ante tribunales previamente establecidos; c) con el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales y, d) conforme a las leyes vigentes, con anterioridad al hecho.

La primera de estas garantías específicas se encuentra en la expresión 'mediante juicio', lo que implica que para que un acto sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia. El juicio puede ser llevado por la autoridad jurisdiccional, administrativa o judicial, según el tipo de bien afectado por la privación.

La segunda, relativa a los tribunales previamente establecidos, se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas.

La tercera, referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado y la cuarta y última garantía específica hace referencia a la no retroactividad de las leyes.

La garantía de audiencia, corresponde a todo sujeto susceptible de ser parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad.

“No cabe, pues, la menor duda en que la garantía de audiencia y defensas judiciales ha tenido siempre en nuestro derecho público nacionales carácter de garantía constitucional, es decir, que nuestros legisladores han considerado tan importante y trascendental esa garantía que la han incorporado en el código político para darle la fuerza, inviolabilidad y alteza que tienen todos los preceptos de una constitución.”¹⁶⁹

Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, entendiendo por ella al ser humano en su sustantividad psicofísica y moral; la libertad, tanto física como moral; la propiedad, es decir el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión originaria y derivada, sea cual sea el título o la causa de su constitución y los derechos subjetivos del particular.

El derecho procesal, establece o regula la forma a través de la cual se sustancian controversias ante el órgano jurisdiccional, en las que desde luego, se respeta la garantía de audiencia a las partes, es decir, su derecho a ser oídos y vencidos en juicio, en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y la autoridad judicial resuelve la controversia en base al derecho objetivo.

Por otro lado, en la Audiencia Previa y de Conciliación, el principio de equidad procesal es un claro ejemplo de su práctica, porque quizá es el único momento en que las partes se reúnen para platicar evitando una contienda y cumpliendo con lo previsto por el artículo 13

¹⁶⁹ TACITO; Garantías Constitucionales relativas al Procedimiento Civil, Foro de México, número 1, 10 de julio de 1954, Pág. 46.

Constitucional, que señala de manera imperativa la obligación del Juzgador de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para defender sus derechos, por una parte proponiendo y vigilando las propuestas que hacen para llegar a un arreglo y por otra parte, el Juez deberá estudiar y analizar el convenio a que hubieran llegado, para que éste no sea contrario a derecho, a la moral o a las buenas costumbres, de manera que sea equitativo para las partes

En la Audiencia Previa y de Conciliación también se pone de manifiesto la aplicación de una justicia pronta y expedita ya que, al darse alternativas de solución, las partes dirimen el conflicto que las contrapone, así como manifiestan libremente su voluntad de limitar el procedimiento por un convenio.

4.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.2.1. ACTO PREJUDICIAL

Audiencia Previa y de Conciliación es el nombre que tiene consignado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a una audiencia que una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvencción; el Juez en el Juicio Ordinario Civil señalará de inmediato fecha y hora para su celebración dentro de los diez días siguientes, dando

vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el plazo de tres días.

La Audiencia Previa y de Conciliación se encuentra debidamente regulada en el artículo 272 “A” que a la letra dice:

“Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la Audiencia Previa y de Conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del Conciliador adscrito al juzgado. El Conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al

litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.”¹⁷⁰

“Según el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.”¹⁷¹

Ahora bien, las partes en realidad acuden a la Audiencia Previa y de Conciliación por un requerimiento formulado por la autoridad judicial, mismo que constituye un mandato que puede obligarles pero en la práctica sólo se trata de una invitación, dentro de la misma se genera un intercambio de propuestas procurando ser lo más equitativo posible en donde se les hace ver las ventajas de llegar a un arreglo, siendo necesario proponer soluciones justas y con estricto apego a derecho a fin de solucionar el conflicto.

¹⁷⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit.* Pág. 109 y 110.

¹⁷¹ DE PINA VARA, Rafael *Op. cit.* Pág. 387.

“Del texto legal es importante resaltar la condición de mecanismo de resolución de conflictos, pues, desde ahora, dicha connotación permite precisar que la conciliación, como método alternativo de solución de conflictos, es algo más que un simple contrato o acuerdo y, por supuesto, constituye una institución sustancialmente diferente a la transacción. En todo caso, lo sustancial en la conciliación es que las partes por sí mismas se auto componen o llegan a un acuerdo, con lo cual dicha institución se diferencia sustancialmente del arbitraje.”¹⁷²

La conciliación tiene amplia aplicación jurídica, forma parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores.

Dentro de este contexto, resulta que la conciliación forma parte de nuestro sistema jurídico como una institución avenidora de conflictos y se caracteriza en su sentido lato por su simplicidad y nobleza, que no sólo puede dar por terminado un conflicto de intereses dentro del desarrollo del mismo juicio, sino que además puede perfectamente prevenir el surgimiento del mismo, situación que puede considerarse del todo benéfica para los legítimos intereses de las partes, ya que le evita un procedimiento engorroso, desgastante y la mayoría de las veces costoso.

¹⁷² GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán; *Op. Cit.* Pág. 6.

La Audiencia Previa y de Conciliación es entendida como la figura jurídica por virtud de la cual en forma económica se pretende dar por terminado un conflicto de intereses opuestos entre sujetos antes o durante el desarrollo del procedimiento, luego entonces constituye una etapa preliminar al proceso judicial o bien una fase dentro del mismo.

4.3. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, debe velar en particular por la prontitud del sistema judicial, ya que no sólo constituye un derecho social sino una obligación en el ámbito de la autoridad, como elemento fundamental del Estado con el fin de garantizar la estabilidad y el equilibrio social entre los elementos que conforman la sociedad.

La importancia de la rapidez con que se resuelven los conflictos, radica en garantía individual de las personas, en razón de la importancia que conlleva la obligación de la administración de justicia, en atención a las garantías individuales establecidas constitucionalmente.

Por ello en dicho ordenamiento legal se deben encontrar claramente estipuladas las facultades otorgadas al funcionario público encargado del seguimiento de la Audiencia Previa y de Conciliación.

4.3.1. FACULTAD DEL JUEZ

Considero prudente hacer la indicación de que en la figura del Juez recae la responsabilidad del juzgado, por lo que de él depende el buen funcionamiento del personal y de los asuntos que en él se ventilan.

Por lo que me permitiré indicar los artículos en los que se encuentra regulada esta figura, el artículo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 2. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y

VI. Jueces de Paz.”¹⁷³

De lo anterior se desprende que en el caso de los asuntos ordinarios civiles, corresponderá al Juez Civil el estudio y resolución de los conflictos que la ley determine como ordinarios.

Los requisitos que se determinan según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para ser Juez de Primera Instancia son:

“Artículo 17. Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

¹⁷³ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2006, Pág. 192.

IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa;

V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. Gozar de buena reputación;

VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.”¹⁷⁴

Así, los requisitos para ser Juez, abarcan una serie de situaciones personales como edad, ser Licenciado en Derecho, tener practica profesional, ser residente del Distrito Federal, gozar de buena reputación, no tener antecedentes penales y haber obtenido un resultado favorable en el concurso de oposición, estos requisitos indudablemente deberán reflejarse en el personal del juzgado y como resultado en los asuntos que en el se tramitan.

¹⁷⁴ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Op. Cit.* Pág. 195 y 196.

Por otro lado el Juez de Primera Instancia deberá conocer de los siguientes aspectos:

“Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV. De los interdictos;

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.”¹⁷⁵

De lo que se señala el rango de los trámites que deberán conocer los juzgados de primera instancia, es decir se delimita la competencia de éste.

Cabe señalar que el Juez es en realidad el encargado de que se le dé un trámite correcto a cada uno de los pasos a seguir en el proceso, y delega facultades en el personal adscrito al juzgado, siendo la misma situación el Secretario conciliador, en el que recae la facultad de llevar la audiencia que nos ocupa.

4.3.2. FACULTAD DEL CONCILIADOR

Considero conveniente determinar el significado que se le otorga a la figura del conciliador.

El jurista Arellano García indica que, “por su parte, conciliador, del latín conciliator, conciliatoris es la persona que concilia o es propenso a conciliar.”¹⁷⁶

De igual forma, un antecedente histórico del Conciliador se verifica “desde la remota época griega, existió la institución de la

¹⁷⁵ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Op. Cit.* Pág. 206.

¹⁷⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos; *Op. cit.* Pág. 211.

conciliación puesto que a los Temostetes se les confería el encargo de examinar los hechos del litigio y procurar convencer a las partes que debían transigir equitativamente sus diferencias. Hoy en día, en el Código de Procedimientos Civiles, tal función conciliatoria se encomienda al funcionario denominado conciliador.”¹⁷⁷

Esta mención de que uno de los antecedentes más remotos del conciliador se remonta a la época de los griegos, nos muestra la importancia de esta figura, ya que su nacimiento se generó por virtud de las necesidades del pueblo en general y no por un deseo caprichoso.

Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el artículo 22 indica que los requisitos para ser Conciliador son los mismos que para Secretario de Acuerdos y a la letra dice:

“Artículo 22. Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III.

Los servidores públicos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, deberán además, aprobar los exámenes que el Instituto de Estudios Judiciales habrá de aplicar, para cada caso, en los términos de esta Ley.”¹⁷⁸

¹⁷⁷ *Ibid.* Pág. 212.

¹⁷⁸ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Op. Cit.* Pág. 197.

Complementando esto en el artículo 19 del referido ordenamiento legal, indica los requisitos a cubrir para ser Secretario de Acuerdos y Conciliador y a continuación lo transcribo:

“Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.”¹⁷⁹

¹⁷⁹ *Ibidem* Pág. 196.

En realidad los requisitos para ser Secretario de Acuerdos y Secretario Conciliador únicamente se basan en cuestiones como la ciudadanía, ser licenciado en Derecho, tener dos años de practica profesional y no tener antecedentes penales, sin hacerse mención de alguna cualidad que debe reunir para ocupar su cargo.

“El proceso conciliatorio se caracteriza por la presencia activa de un tercero espectro e imparcial denominado conciliador. Al respecto se ha manifestado;”...por consiguiente, es de la esencia de la conciliación que las partes en conflicto, con la intervención de un conciliador, lleguen a un acuerdo...”¹⁸⁰

La participación del Conciliador en el proceso, juega un papel de suma importancia, ya que en muchos de los casos de él depende la reconciliación de intereses opuestos.

“La actuación del Conciliador cumple diferentes funciones: opera como requisito o presupuesto de validez del acuerdo conciliatorio y lleva implícito el control de legalidad. Si la conciliación es de carácter judicial o se surte dentro del proceso, la presencia del juez conciliador, no puede ser suplida por el secretario, el sustanciador o el escribente. Sin la presencia física del juez-Conciliador no hay trámite de conciliación y el proceso queda viciado de nulidad.”¹⁸¹

¹⁸⁰ GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán; *Op. Cit.* Pág. 57.

¹⁸¹ *Ibidem.* Pág. 58.

Como acertadamente se menciona, el conciliador ejerce un papel sumamente importante para la realización de la audiencia que nos ocupa, ya que su presencia reviste a la misma de importancia y validez y sobre todo de la buena fé de las partes y del órgano jurisdiccional para resolver el conflicto.

Me permitiré transcribir el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

“Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomiende;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.”¹⁸²

Dentro de las atribuciones conferidas al conciliador, no se encuentra debidamente especificado como deberá llevar la Audiencia Previa, por lo que al no encontrarse debidamente reglado se deja al libre arbitrio la decisión de cómo realizarla.

“Es preciso repetir que la función que debe desempeñar el Conciliador en un conflicto, consiste en ayudar a las partes para que lleguen a un arreglo amistoso, y que incumbe principalmente a éstas a establecer los términos del acuerdo.”¹⁸³

“En medio de las partes y sus problemas, se encuentra el conciliador, quien debe saber utilizar todas sus herramientas y experiencia para lograr calmar el temporal y obtener así que las partes continúen el proceso en forma pacífica, y de esta manera poder incitarlas a un acuerdo.”¹⁸⁴

Por lo anterior, el conciliador debe estar debidamente capacitado ya que la naturaleza de sus funciones le exige ser mediador ante las partes en conflicto.

¹⁸² Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Op. Cit.* Pág. 208 y 209.

¹⁸³ DELGADO MOYA, Rubén, La Conciliación en las Relaciones Obrero Patronales, UNAM, México, 1988, Pág. 48.

¹⁸⁴ GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán; *Op. Cit.* Pág. 80.

“La conciliación es un método alternativo de solución de conflictos, judicial o extrajudicial, mediante el cual las partes buscan llegar a un acuerdo, por si mismas, respecto a sus diferencias de naturaleza contractual o extracontractual, para lo cual se acude al apoyo y la mediación de un tercero denominado conciliador.”¹⁸⁵

De ahí que el conciliador debe no solo cumplir con los requisitos que la ley le exige, sino también deberá tener conocimientos propios de las funciones encomendadas y las características necesarias como negociador de conflictos.

4.4. CRÍTICA A LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

La audiencia previa es la primera audiencia que tiene verificativo dentro del proceso, en la que deben comparecer ambas partes ante la presencia del juzgador.

El propósito fundamental de la Audiencia Previa y de Conciliación es el avenimiento y depuración del juicio, a efecto de que no se continúe con la tramitación de un procedimiento inútil, por lo que de una manera pronta se intenta culminar el proceso, pero atendiendo a los preceptos del mismo, como es el principio de inmediación encomendada en este caso al Conciliador, quien es el encargado de depurar comunicación

¹⁸⁵ *Ibid.* Pág. 81.

entre las partes y el juzgador para hacer del conocimiento de este el convenio al que lleguen o en su caso que no pudieron llegar a una amigable composición.

Así, dentro de las finalidades de esta audiencia es sanear el proceso, esto es, constatar que carece de vicios que afecten la prosecución del proceso, de tal manera que a su resolución definitiva una vez que se hubiesen agotado todas la etapas procedimentales se llegue a la conclusión de la esterilidad del mismo.

Aunque muchos son los aspectos que abarca la Audiencia Previa y de Conciliación, podemos señalar algunas de sus características:

- Única e indiferible;
- Obligatoria;
- De carácter eminentemente conciliador;
- Depuratoria de procedimiento y
- Apelable.

Asimismo, esta audiencia tiene como finalidades principales el procurar la conciliación, determinar la materia del litigio y depurar los defectos e irregularidades procesales; lo anterior con el objeto de evitar que avancen indebidamente, procesos que tengan algún defecto e irregularidad primaria.

La intención de la audiencia previa de conciliación está basada principalmente en el principio de economía procesal, el que procura en todo momento evitar juicios engorrosos.

Dicha audiencia es un claro ejemplo del ejercicio del principio de equidad procesal, porque quizá es el único momento en que las partes se reúnen para platicar, evitando una contienda y las partes cuentan con las mismas oportunidades procesales para defender sus derechos.

De tal manera que una vez interpuesta la demanda, el juez deberá analizarla, y observando que ésta no sea obscura le dará entrada para su tramitación, se notificará al demandado en el domicilio que se señala en el escrito inicial para tal efecto.

Llevado a cabo el emplazamiento de ley por parte del funcionario adscrito al juzgado civil denominado Secretario Actuario, correrá entonces el término legal para dar contestación a la demanda, señalándose nueve días, en caso de demanda civil, mismos que corren a partir de que surte sus efectos la notificación de emplazamiento señalado, este termino es fatal e improrrogable, salvo en los casos en que ocurra distancia entre el domicilio del demandado y el tribunal que conozca de la demanda.

Una vez que el juez de conocimiento, tiene por contestada la demanda, y por opuestas las excepciones y defensas hechas valer por el demandado con las que da vista a la parte actora para que dentro del término de legal manifieste lo que a su derecho corresponda, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia previa de conciliaron y de

excepciones procesales e imponiendo una media de apremio de las establecidas en el Código de la materia, para la parte que no llegara a presentarse sin causa justificada, mediada de apremio que se generaliza en un apercibimiento de multa.

Requiere principal atención mencionar que la etapa conciliatoria que, inicia con la citación a la audiencia previa y de conciliación, no termina únicamente con la celebración del convenio formulado y elevado a la categoría de cosa juzgada, o en su caso, cuando no se llegue a un arreglo, con la consecución del juicio iniciado la etapa probatoria, las partes tendrán que llevarlo a cabo y en muchos de los casos, demostrar su cumplimiento y ejecución, así como tampoco concluye con el seguimiento del juicio en caso de no arreglo, en virtud de que en cualquier etapa del procedimiento, incluso, después de dictada la sentencia, las partes podrán avenirse conciliatoriamente para solucionar el conflicto, es decir, que la conciliación pese a ser una etapa procesal que se agota, tiene tendencia posterior y puede darse en cualquier momento del juicio.

Respecto de la conciliación, si las partes no llegan a un arreglo, en ese momento no opera el principio de preclusión, es decir que las partes no pierden el derecho de hacerlo con posterioridad, como sucede en la mayoría de los actos sino que pueden conciliarse en cualquier momento de proceso, siempre y cuándo no se haya dictado sentencia definitiva.

“Finalizando, se debe dejar claro, que la conciliación no es una creación del derecho social y su origen debe buscarse en el derecho

institucional público, donde, conjuntamente con el arbitraje, constituyen los procedimientos mas característicos para dar solución a los problemas entre los ciudadanos, con el único objetivo de buscar el justo medio de las aspiraciones de las partes, sin descuidar, por cierto, los más altos fines del Estado y el interés de la sociedad.”¹⁸⁶

Aunque, la ley no nos determina los pasos a seguir en el momento que se lleva a cabo la conciliación, ya que al libre saber y entender del Secretario Actuario, ya que no impulsa la avenencia.

De lo que se vislumbra que a pesar de que se presupone un buen funcionamiento de la Audiencia Previa y de Conciliación, en realidad requiere una verdadera regulación que permita llevarla a sus últimas consecuencias, a fin de obtener excelentes resultados, eliminando considerablemente la tramitación de acciones enfadosas.

4.5. PROPUESTA A LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

Para lograr la conciliación los legisladores adoptaron un criterio moderno, considerando a esta institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendado al funcionamiento especial, es decir a un funcionario público capacitado, con la intención de que actúe como auxiliar judicial del Secretario de Acuerdos, cuyo papel primordial es estudiar las

¹⁸⁶ DEL RIO PACHECO, Emilio, *Op. Cit.* Pág. 49.

pretensiones de las partes, con el objeto de preparar y proponer las alternativas de solución, en caso contrario no tendría eficacia esta audiencia, al no tener éxito la conciliación en el juicio que se tramita.

Después de haber analizado la problemática que presenta la Audiencia Previa y de Conciliación, considero que para hacer factible y ágil su tramitación debería regularse el procedimiento que en ella se desarrolle, esto encaminado al perfeccionamiento y viabilidad en la solución de conflictos.

Hablaré ahora de mi propuesta, la cual en su parte medular expone diversos supuestos encaminados a reforzar el trámite que se le da a la Audiencia Previa y de Conciliación, con la intención de que un gran número de conflictos sean solucionados por este medio.

Como se mencionó, la Audiencia Previa y de Conciliación se encuentra debidamente regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 272 “A”, en el que, como primera medida de apremio, en caso de inasistencia sin causa justificada por alguna de las partes, el Juez le sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del mismo ordenamiento legal, artículo que a la letra dice:

“Artículo 62. Se entenderá por corrección disciplinaria:

II. La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; **en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo;** y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.”¹⁸⁷

Sin embargo, dicho apercibimiento no tiene ninguna eficacia ya que aún y habiéndolo ordenado el Juez que se giren los oficios de estilo para hacer efectiva tal medida de apremio, en la práctica no se le da seguimiento al cobro de esta sanción por lo que se ha vuelto una constante, la falta a esta diligencia.

Lo que de forma tácita pone de manifiesto desinterés de las partes cuando en realidad el hecho de iniciar una acción en contra de otro sujeto movilizandolos engranes judiciales, es la finalidad de dar solución de un conflicto de intereses.

En un supuesto muy diferente nos encontraríamos, si la sanción impuesta a la parte que faltare a la audiencia se aplicara a favor de su contendiente ya que al iniciar un litigio se sabe de antemano que se deberán cubrir todas las posibilidades de solución, y la conciliación vislumbre una solución pronta del conflicto.

Ahora bien, otro uso que se le podría proporcionar al pago de las sanciones impuestas sería formar un fondo para la administración de justicia, lo que daría la oportunidad de acceder a mejoras tanto en la

¹⁸⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. Cit.* Pág. 109 y 110.

infraestructura del Tribunal, o cursos para los servidores públicos que en él se desempeñan, situación que finalmente ven reflejadas los usuarios de la administración de justicia.

En práctica, se requeriría que, en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, se creara un Fondo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para lo cual la función de ésta se concentraría únicamente en recaudar las sanciones impuestas e ingresarlas a una reserva que estará a disposición del citado Tribunal.

Por otro lado la figura del Conciliador tiene bien delimitadas sus facultades en el artículo 272 "A" en el que se señala que deberá procurar la conciliación, preparar y proponer a las partes, alternativas de solución al litigio.

De lo que se desprende que deberá realizar un análisis exhaustivo de los hechos que generaron la discrepancia, a fin de buscar una variedad de propuestas para dar solución al conflicto, mismas que pueden ser creativas y variadas.

Por lo que el Conciliador está obligándolo a participar de manera activa y ágil en el proyecto de solución, visualizando las posturas de las partes sin que se genere detrimento en las prestaciones que exigen, sino más bien se exponga una media en la que ambas salgan beneficiadas, haciéndoles ver el tiempo promedio de solución del conflicto si se siguiera por la vía ordinaria y las condiciones del asunto que pretenden litigar.

Es claro que la conciliación exige una presentación o exposición sumaria de sus pretensiones por el demandante y de la actitud ante ellas del demandado, en presencia del juez, que interpone sus buenos oficios y exhorta a las partes a que se concilien, lo que efectivamente consigue en ocasiones numerosas, precisión que conviene hacer, para recalcar que no se trata de institución fracasada como el acto conciliatorio civil.¹⁸⁸

Como bien lo señala el estudioso Manuel Alonso, de forma jerárquica el Juez debe exhortar a las partes a avenir sus diferencias, aunque por motivos claros se ha delegado esta facultad al Conciliador recayendo en él un compromiso aún más grande por ser una figura creada expresamente para ello.

Por otro lado, en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se expresa claramente la participación del Conciliador ya que sólo se indica:

“Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;¹⁸⁹

¹⁸⁸ MANUEL ALONSO OLEA y otro; *Op. Cit.* Pág.156.

¹⁸⁹ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Op. Cit.* Pág. 208 y 209.

De lo que se puede apreciar que el sólo hecho de escuchar a las partes y procurar su avenencia, no resguarda el verdadero espíritu que motivó la creación de esta figura y a su vez no le proporciona la agilidad que se pretendió otorgar a la Audiencia Previa y de Conciliación, por lo que, de alguna forma actualmente el Conciliador cumple cabalmente con las atribuciones que le fueron encomendadas.

Por lo que, dentro de mi propuesta está el ampliar las facultades del Conciliador estipulando que deberá hacer propuestas reales a las partes lo que implícitamente conlleva el estudio de los hechos, vías de solución protección de garantías y sobre todo equidad.

Así las cosas, propongo que el Conciliador formule por escrito una serie de supuestos en los que se indique claramente el problema central de la acción planteada, las posibles soluciones al conflicto, por qué llegó a esa conclusión y en base a que método, escrito que deberá ir dirigido a las partes y con vista para el Juez de conocimiento.

El día en que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación, las partes deberán dar contestación a dicho documento en el cual indicaran si se encuentran de acuerdo o no con dichas propuestas, en caso afirmativo se procederá a formular el convenio respectivo, si llegaren a manifestar su inconformidad, se seguirá con el procedimiento respectivo.

Por lo que considero conveniente que se replantee el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que deberá abrirse el campo de acción del Conciliador para que dentro

de sus facultades y obligaciones se vea reflejado el verdadero espíritu de su creación y esto sería poniendo en marcha propuestas de solución.

Por lo que considero que el citado precepto legal debería quedar en los siguientes términos.

“Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal le proporcionará la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones;

II. Deberá presentar por escrito propuestas de solución.

III. Estar presente en la audiencia de conciliación, exhortar a las partes a que lleguen a un convenio;

IV. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados, para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomiende;

V. Autorizar las diligencias en que intervengan;

VI. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

VII. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Lo anterior, en atención de que la Audiencia Previa y de Conciliación es una figura sumamente noble que requiere ser renovada a fin de evitar procedimientos engorrosos e inútiles que únicamente generan trabajo innecesario en los Juzgados y podrían ser evitados en un primer momento.

Por otro lado, el artículo 272 “A” de igual forma debería ser modificado, a fin de regular el tratamiento de la Audiencia Previa y de Conciliación.

Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. Asimismo, se le otorgará al Secretario Conciliador un término de cinco días, a fin de que presente por escrito propuestas de solución al conflicto planteado, mismo que deberá ir dirigido a las partes con copia para el Juez.

En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del

Código Civil, la Audiencia Previa y de Conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código, sanción que se recaudará en el fondo de este Tribunal. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal. En la Audiencia Previa y de Conciliación las partes informarán al Secretario Conciliador si aceptan alguna de las propuestas de solución formuladas por él, de ser afirmativo se procederá a formular el convenio respectivo y se aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.; en caso contrario, quedarán asentados los fundamentos por lo cuales no se está en desacuerdo con dichas propuestas.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Así encontramos que la conciliación es la armonía que se presenta entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas refiriéndose sin lugar a dudas a la avenencia entre las partes que disienten acerca de sus derechos, de ahí que su existencia es prácticamente indispensable dentro de un procedimiento contencioso.

SEGUNDA. La convivencia social debe desarrollarse en un orden jurídico, por lo que se han generado una serie de estructuras e instituciones que permiten mantener el equilibrio social, entre estas figuras se han desarrollado formas de dar por terminados los conflictos de interés entre ellas se encuentra la conciliación.

TERCERA. La Audiencia Previa y de Conciliación constituye el momento procesal idóneo para que concurran las partes y el juzgador, en el cual precisarán sus derechos intentando llegar a la terminación de un conflicto por medio de una avenencia, por ello se debe poner mayor atención al desarrollo de ésta.

CUARTA. En Roma la cuna de nuestro orden jurídico, se introdujo a las leyes de las Doce Tablas una norma en la que se prescribía a los magistrados que aprobaron un convenio realizado por los litigantes que, al dirigirse a su Tribunal no lejos del Foro se edificará el “Templo de la Concordia” levantándose posteriormente la columna de Julio Cesar, donde

el pueblo acudía a ofrecer sacrificios y a transigir los procesos, jurando quedar terminados estos en nombre de Julio Cesar, con lo cual se generaba un compromiso real y sobre todo de honor entre las partes en conflicto, llegando a la avenencia.

QUINTA. La Audiencia Previa y de conciliación es una etapa indispensable en el proceso moderno ya que evita que se prolongue de manera innecesaria conflictos que por sus características pueden ser resueltos mediante la avenencia.

SEXTA. Dentro de las finalidades que procura la conciliación, están la de determinar la materia del litigio y depurar los defectos e irregularidades procesales, esto basado principalmente en el principio de economía procesal, el que procura en todo momento evitar juicios engorrosos, que avancen indebidamente, por tener algún defecto e irregularidad primaria.

SÉPTIMA. En el juicio ordinario civil se ventilan todas las contiendas entre las partes cuya tramitación no está reservada por la ley a juicio especial o por la vía de apremio igualmente se determina como forma genérica de tramitación de un juicio ya que aquéllos que por su naturaleza salen de lo común la ley los excluye e indica reglas específicas para los mismos. El juicio ordinario civil se caracteriza del especial ya que en el se distingue de manera clara y separada las diversas etapas procesales y en cada de una de ellas se determinan plazos y términos para su ejecución mismos que son relativamente amplios.

OCTAVA. En el juicio ordinario civil la Audiencia Previa y de Conciliación constituye una forma muy importante de terminación de conflictos de intereses, en la cual se exhorta a las partes a dar por concluido el conflicto de intereses, llegando a un convenio que tendrá calidad de sentencia.

NOVENA. En nuestro país encontramos un orden constitucional en el que se ha integrado un sistema jurídico en su totalidad tanto en la creación y mantenimiento de su orden jurídico como en la regulación de las autoridades que lo conforman y desde luego las garantías y derechos de los ciudadanos, el Estado lucha constantemente por la paz social instituyendo distintas formas de solución de conflictos ocurridos entre sujetos, que tienen intereses opuestos y generando una serie de preceptos denominados garantías individuales que le otorgan protección a los gobernados, estas garantías son sumamente importantes en el desarrollo de la Audiencia Previa y de conciliación ya que protegen los derechos fundamentales de las partes, por lo que se debe velar para que su aplicación sea estricta y eficaz.

DÉCIMA. El Juez es en realidad el encargado de que se le dé un trámite correcto a cada uno de los pasos a seguir en el proceso, delegando facultades en el personal adscrito al juzgado, situación que se aplica al Secretario Conciliador, por lo que la responsabilidad de la audiencia que nos ocupa recae en este servidor público.

DÉCIMA PRIMERA. De otorgarle verdadera importancia al pago de las sanciones impuestas por inasistencia de las partes a la

Audiencia Previa y de Conciliación, difícilmente pasarían de largo su tramitación una buena medida sería formar un fondo para la administración de justicia lo que daría la oportunidad de acceder a mejoras tanto en la infraestructura del Tribunal o cursos para los servidores públicos que en él se desempeñan, situación que finalmente ven reflejadas los usuarios de la administración de justicia. Para lo que se requeriría que la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal creara un Fondo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para lo cual la función de ésta se concentraría únicamente en recaudar las sanciones impuestas e ingresarlas a una reserva que estará a disposición del citado Tribunal.

DÉCIMA SEGUNDA. Tal es la importancia de la figura del Conciliador que desde tiempos antiguos se ha empleado como alternativa de impartición de justicia, así, por tratarse de un tercero imparcial está en la posibilidad de proponer a la partes posibilidades de solución.

DÉCIMA TERCERA. Dentro de las atribuciones conferidas al Secretario Conciliador, no se encuentra debidamente especificado como deberá llevar la Audiencia Previa, por lo que al no encontrarse debidamente reglado se deja al libre arbitrio la decisión de cómo realizarla, aunque su función principal es en ayudar a las partes para que lleguen a un arreglo amistoso lo que conlleva a prever los lineamientos de éste.

DÉCIMA CUARTA. Se le deberá otorgar al Secretario Conciliador mayor campo de acción para que dentro de sus facultades y obligaciones se vea reflejado el verdadero espíritu de su creación y esto sería reformando el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal por lo que considero que el citado precepto legal debería quedar en los siguientes términos.

“Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal le proporcionará la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones;

II. Deberá presentar por escrito propuestas de solución.

II. Estar presente en la audiencia de conciliación, exhortar a las partes a que lleguen a un convenio;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomiende;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

DECIMO QUINTA. De igual forma el artículo 272 “A” debería modificarse para quedar en los siguientes términos:

Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. Asimismo, se le otorgará al Secretario Conciliador un término de cinco días a fin de que presente por escrito propuestas de solución al conflicto planteado, mismo que deberá ir dirigido a las partes con copia para el Juez.

En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la Audiencia Previa y de Conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvenición.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código, sanción que se recaudará en el fondo de este Tribunal. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal. En la Audiencia Previa y de Conciliación las partes informarán al Secretario Conciliador si aceptan alguna de las

propuestas de solución formuladas por él, de ser afirmativo se procederá formular el convenio respectivo y se aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada; en caso contrario, quedarán asentados los fundamentos por lo cuales no se está en desacuerdo con dichas propuestas.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; Cuestiones de Terminología Procesal; México, U.N.A.M. 1970.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos; Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, México 1998.
3. ARILLA BAS Fernando, Manual Práctico del Litigante, Editorial Porrúa, México, 1993.
4. ASECIO MELLADO, José María, Juicio Ordinario Civil, Editorial Guada Litografía, México, 1998.
5. BAILÓN VALDOVINOS Rosario, Derecho Procesal Civil, Editorial PAC, México, 1990.
6. BECERRA BAUTISTA José; El Proceso Civil en México, 16ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.
7. BECERRA BAUTISTA, José; Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa; México, 1983.
8. BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel; La Controversias del Orden Familiar; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1994.
9. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1989.
10. BERNAL, Beatriz y Ledesma, José de Jesús; Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas, 5ta edición, Editorial Porrúa, México 1992.

11. BRISEÑO SIERRA, Humberto; Derecho Procesal, México, Editorial Cárdenas México 1970.
12. BRISEÑO SIERRA, Humberto; El Juicio Ordinario Civil, Tomo II, Editorial Trillas, México 1992.
13. BURGOA ORIGUELA, Ignacio; Las Garantías Individuales; 37ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
14. CHÁVEZ ASENSIO, Manuel, La familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1984.
15. COUTURE, Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Palma, Buenos aires 1958.
16. DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, México 1963.
17. DE LA MATA PIZANA y otro; Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México, 2004.
18. DE LA PLAZA, Manuel; Derecho Procesal Civil Español, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966.
19. DE PINA VARA, Rafael; Instituciones de Derecho Procesal Civil, 25ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
20. GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán; La Conciliación Extrajudicial y la Amigable Composición; Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2003
21. GOMEZ LARA, Cipriano; Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México. 1990.
22. HERRANZ, Pedro; El Derecho Procesal Canónico y sus principios fundamentales, Revista de Derecho Procesal, España, enero 1953.
23. LÓPEZ ALARCON, Mariano; Derecho Canónico, 2ª edición, Editorial EUNSA; Pamplona, 1975.

24. MANRESA Y NAVARRO, José María; Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española; Tomo II, Editorial Reus, Madrid, 1952.
25. MORINEAU IDUARTE, Marthae, Iglesias González Román; Derecho Romano Editorial Harla, México, 1987.
26. NORIEGA CANTÚ, Alfonso; La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Editorial Porrúa, México, 1985.
27. ODERIGO N. Mario; Sipnósis de Derecho Romano, 6ª edición, Editorial De Palma, Buenos Aires 1982.
28. OLEA MANUEL Alonso y otro; Derecho Procesal del Trabajo, 10ª edición, Editorial Civitas; Madrid España, 1999.
29. OVALLE FABELA, José; Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1992.
30. OVALLE FABELA, Teoría General del Proceso, 4ª edición, Editorial Harla, México, 1998.
31. PORRAS LÓPEZ, Armando; citado por Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 1ª reimpresión, Editorial Trillas, México, 1991.
32. PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, Leonardo; Derecho Procesal Civil, Editorial Tecnos, 5ª edición; Madrid, 1989.
33. SALA, Don Juan, Derecho Real de España; Tomo II, Editorial Agustinos, Madrid, España; 1950.
34. SALVA, Don Vicente; Novísima Recopilación de las Leyes de España; Editorial Paris; Madrid, 1854.
35. SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos; Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Facultad de Derecho, México, 1985.

36. TRUEBA URBINA, Alberto; Derecho Procesal del Trabajo, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
37. VENTURA SILVA, Gabino; Derecho Romano, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1982.
38. VOLTERRA, Eduardo; Instituciones de Derecho Privado Romano, Editorial Civitas, Madrid, 1989

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Derecho Procesal, (Diccionarios Jurídicos Temáticos); Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad De Derecho de la UNAM; Editorial Harla, México 1997.
2. Diccionario Anaya de la Lengua, Editorial Anaya, Madrid España 2000.
3. Diccionario de la Lengua Española, 2ª edición, Editorial Océano Langenscheidt; Barcelona, 1990.
4. Diccionario de la Lengua Española, 2ª edición, Editorial Océano Langenscheidt; Barcelona, 1990.
5. Diccionario de la Real Academia Española, Tomo I, 20ª edición, Editorial Espasa-Calpe; Madrid, España.
6. Diccionario de la Real Academia Española, Tomo IV, 20ª edición, Editorial Espasa-Calpe; Madrid, España.
7. Diccionario Enciclopédico de México, Tomo I, Editorial Picis, México 1989.

8. Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo I, México, 1983.
9. Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo III, México, 1983.
10. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, 3ra edición, Editores Libreros; Buenos Aires, 1963.
11. GARCÍA DE DIEGO, Vicente; Diccionario Etimológico (Español e Hispánico), Editorial SAETA, Madrid, 1970.
12. GARRONE, José Alberto; Diccionario Jurídico, 3ª edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989.
13. Gran Enciclopedia LAROUSSE, Tomo I, Editorial Planeta, Barcelona 1980
14. Gran Enciclopedia LAROUSSE, Tomo III, Editorial Planeta, Barcelona 1980.
15. MEDINA LIMA, Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3ª edición, Editorial SISTA, México, 1989.
16. PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1981.
17. Vocabulario Jurídico; Editorial, De Palma, Traductor, Aquiles Horacio Guaglinone, Buenos Aires, 1986.

HEMEROGRAFIA

1. DEL RIO PACHECO EMILIO, La Figura Jurídica de la Conciliación, Revista ABZ, Morelia, México, numero 137, noviembre 2001.
2. TACITO; Garantías Constitucionales relativas al Procedimiento Civil, Revista, Foro de México, número 1, 10 de julio de 1954.
3. URIBE OLVERA, Silviana; La Conciliación y la Figura del Conciliador en los Conflictos Laborales; Revista Artículo 123 Constitucional; Año IV, número 5, junio de 1994.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137ª edición. Editorial Porrúa, México, 2006.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 12ª edición, Editorial Castillo Ruiz Editores, México, 2006.
3. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2006.